

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrados Ponentes

SP 5065-2015

Radicación N° 36784

Aprobado acta N°147A

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

VISTOS

De conformidad con las facultades previstas en los artículos 235 numeral 4° Superior y 32 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, la Corte dicta sentencia, conforme al sentido de fallo proferido una vez finalizado el juicio oral en el proceso seguido contra la ex Directora del Departamento Administrativo de Seguridad, doctora **MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR**, y el ex Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, doctor **BERNARDO MORENO VILLEGAS**, a quienes el 13 de septiembre

de 2011, la Fiscal General de la Nación les formuló acusación por delitos contra la administración y seguridad públicas.

IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

1. MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.723.332 de Bogotá, hija de Jorge Hurtado y Beatriz Afanador, nacida el 7 de noviembre de 1963 en la ciudad de Bogotá, estado civil soltera, de profesión abogada.

Se desempeñó como Directora del Departamento Administrativo de Seguridad desde el 30 de agosto de 2007 hasta el 22 de octubre de 2008.

2. BERNARDO MORENO VILLEGAS se identifica con la cédula de ciudadanía No 7.531.012, nacido el 10 de agosto de 1959 en la ciudad de Armenia, hijo de Josué Moreno y Amparo Villegas, estado civil casado, de profesión administrador de empresas.

Se desempeñó como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República desde el 19 de julio de 2004 hasta el 7 de agosto de 2010.

Se tiene por cierta la información antes referenciada, toda vez que la misma fue objeto de estipulación probatoria por las partes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Los hechos que se atribuyen a los procesados aparecen relacionados en la acusación de la siguiente manera:

Introducción:

La Fiscalía General de la Nación ha podido establecer con probabilidad de verdad, acorde con el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, que entre los años 2007 y 2008 se desplegaron diferentes comportamientos al margen de la ley por parte del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, doctor Bernardo Moreno Villegas, y la directora del DAS María del Pilar Hurtado Afanador, principalmente en contra de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y algunos miembros del Congreso de la República, a quienes se catalogó como blancos políticos, al igual que contra un periodista y un abogado.

En primer término, se acusa a los doctores María del Pilar Hurtado Afanador en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y Bernardo Moreno Villegas, como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de haberse concertado con otros servidores del DAS y de la Unidad de Información y Análisis Financiero de la UIAF, con el fin de cometer de manera permanente y sistemática delitos en contra de las personas enunciadas.

Hurtado Afanador y Moreno Villegas organizaron, dirigieron y promovieron la concertación para cometer delitos en contra de las personas mencionadas, especialmente con el ánimo de obtener ilegalmente, información a través de los organismos de inteligencia, para desprestigiarlas a través de la entrega de dicha información reservada a terceros y a los medios de comunicación.

En segundo lugar, la fiscalía acusa a María del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas de haber ordenado, en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el despliegue de actividades de inteligencia sin razón legítima, la infiltración de personal para obtener grabaciones de sesiones reservadas de la Corporación; al igual que disponer el desarrollo permanente de actividades de inteligencia sobre algunos Congresistas que implicaron, entre otros, seguimientos e interceptación de correos electrónicos; así como sobre el periodista Daniel Coronell y el abogado Ramiro Bejarano.

De otro lado, los imputados ordenaron efectuar seguimientos patrimoniales y consultas en bases de datos reservadas a algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Congresistas y otras personas, sin orden judicial ni motivo válido de inteligencia, al punto que convocaron reuniones para evaluar dicha información.

Adicionalmente, Hurtado Afanador en calidad de Directora del DAS respondió falsamente solicitudes de miembros de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la entidad a su cargo no adelantaba indagación o averiguación alguna respecto de sus integrantes y destinó dineros oficiales para el desarrollo de algunas de las ilícitas actividades.

(...)

*La doctora **María del Pilar Hurtado Afanador** fue Directora General del Departamento Administrativo de Seguridad DAS del 30 de agosto de 2007 al 22 de octubre de 2008. El doctor **Moreno Villegas** laboró como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 19 de julio de 2004 al 7 de agosto de 2010. De acuerdo con la investigación, estos altos servidores públicos durante los años 2007 y 2008 concertaron la realización indiscriminada de delitos, según se explica a continuación.*

*Para clarificar las circunstancias en que se perpetraron las conductas ilícitas, con fundamento en la evidencia recaudada, se señalarán de manera cronológica las actividades ilícitas que en desarrollo de tal concertación y con la dirección de **María del Pilar Hurtado Afanador** y **Bernardo Moreno Villegas** se realizaron respecto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los ex congresistas Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Gustavo Petro*

Urrego y Yidis Medina Padilla, el periodista Daniel Coronell y el abogado Ramiro Bejarano Guzmán.

*El punto de partida de la acción ilícita data del 12 de septiembre de 2007 cuando en el reservado del club Metropolitan de esta ciudad, el Secretario General de la Presidencia **Bernardo Moreno Villegas** le comunicó a la recién posesionada directora del DAS, **María Del Pilar Hurtado Afanador**, los temas sobre los cuales la Presidencia de la República requería adelantar preponderadamente "acciones de inteligencia": La Corte Suprema de Justicia, los senadores Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Petro Urrego, y el periodista Daniel Coronell.*

*Trazados tales derroteros, **María del Pilar Hurtado Afanador** impartió instrucciones al Director General de Inteligencia Fernando Alonso Tabares Molina en el sentido de centrar su actividad en los objetivos señalados y se inició la recolección de información y elaboración de documentos. Es de anotar que las labores en relación con los entonces congresistas Gustavo Petro y Piedad Córdoba ya se venían adelantando por el organismo de inteligencia y **Hurtado** dio instrucciones de incrementarlas.*

A partir de este momento se pueden identificar los siguientes hechos de los que participaron de manera directa los acusados, que determinan la existencia de un

coordinado plan ilegal para atentar contra estos señalados objetivos de la inteligencia civil del Estado.

Corte Suprema de Justicia

Estos hechos, en lo que atañe a la Corte Suprema de Justicia, no pueden ser desligados de la realidad que vivía el país para finales del año 2007, pues en esos momentos existía un público y notorio enfrentamiento del Presidente de la República con el Alto Tribunal, cuando esta Corporación adoptaba trascendentales decisiones que declaraban o investigaban la relación de algunos congresistas con los paramilitares.

Muestra de las actividades que desarrollaba la Sala Penal de la Corte en esa materia para ese momento, es el auto del 26 de septiembre de 2007, mediante el cual se abrió instrucción formal al entonces Senador Mario Uribe Escobar por sus presuntos vínculos con grupos ilegales de autodefensa (radicado 27.918).

*Tal fue el contexto de las acciones perpetradas en contra del Máximo Tribunal, que además no obedecieron a un plan aislado de algunos funcionarios del DAS de menor o mediano rango, sino a uno direccionado por el Secretario General de la Presidencia, doctor **Bernardo Moreno Villegas** y la entonces directora del organismo de inteligencia **María del Pilar Hurtado** y su Jefe de Inteligencia, el capitán Fernando Alonso Tabares Molina,*

afirmación que se sostiene en la siguiente sucesión de acontecimientos en el tiempo:

*- El 29 de septiembre y 1° de octubre de 2007 **María del Pilar Hurtado**, ordenó a la subdirectora de Operaciones de la Dirección General de Inteligencia del DAS, Martha Inés Leal Llanos, viajar a Medellín para recoger documentos que supuestamente revelarían conductas ilegales del magistrado auxiliar de la Corte, Iván Velásquez Gómez, encargado de las investigaciones de la denominada "parapolítica". En el primer viaje, la funcionaria se entrevistó con el abogado Sergio González, defensor de José Orlando Moncada Zapata, alias "Tasmania", de quien recibió unos documentos, y en el segundo desplazamiento recibió un sobre que le hizo llegar a sus manos el Senador Mario Uribe Escobar. El domingo 30 de septiembre de 2007, **Hurtado Afanador** requirió telefónicamente con urgencia a Martha Leal, para que le hiciera llegar el documento entregado el día anterior en Medellín por el abogado Sergio González y el respectivo informe de inteligencia, dado que de "Presidencia" irían a recogerlo en horas de la noche a su casa. La orden fue cumplida a cabalidad.*

*La orden de **María del Pilar Hurtado** comprendía que la funcionaria Leal Llanos atendiera con prioridad los llamados que en adelante le hiciera el abogado Sergio González, como en efecto se cumplió.*

- En noviembre de 2007 el Secretario General de la Presidencia **Bernardo Moreno Villegas**, acopió información sobre el viaje de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a Neiva en junio de 2006, solicitando la documentación del vuelo chárter a la empresa Satena.

Acto seguido, el doctor **Moreno Villegas** ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, que se desplegaran indagaciones sobre una supuesta infiltración de la Corporación por personas al margen de la ley, a partir de los documentos que le fueron remitidos por Satena.

- El 21 de noviembre de 2007 **Bernardo Moreno** le entregó al director de la UIAF, Mario Aranguren Rincón, documentos relacionados con el viaje de algunos de sus magistrados a Neiva en junio de 2006, ordenándole que averiguara qué irregularidades existían.

En ese mismo mes y año el doctor **Moreno Villegas** le ordenó a la directora del DAS, **María del Pilar Hurtado** que averiguara los eventuales vínculos entre Ascencio Reyes y magistrados de la Corte, para lo cual la directora impartió directrices al Subdirector de Contraineligancia Jorge Alberto Lagos León, en el sentido de establecer quién era Ascencio Reyes y su posible vinculación con

organizaciones del narcotráfico, además de verificar el vuelo chárter y el agasajo en Neiva para junio de 2006.

*-En diciembre de 2007, la directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal que ubicara y entrevistara al abogado Diego Álvarez (apoderado del ex paramilitar Diego Fernando Murillo, alias 'don Berna'), quien suministró grabaciones que supuestamente comprometerían al magistrado auxiliar, Iván Velásquez Gómez.*

*Martha Leal entró en contacto con el abogado Diego Álvarez, a través de Sergio González, por instrucción que en ese sentido le dio **María del Pilar Hurtado**. En esa oportunidad Martha Leal le suministró a Diego Álvarez grabadoras y demás implementos para obtener las grabaciones de personas que supuestamente involucrarían a miembros de la Corte Suprema de Justicia. De las grabaciones suministradas por Diego Álvarez, la directora **Hurtado Afanador** ordenó su transcripción a Martha Leal.*

*-A partir de las órdenes recibidas, **María de Pilar Hurtado Afanador** como directora del DAS y el director de la UIAF, desplegaron operaciones dirigidas a recopilar la información que fuera necesaria sobre los presuntos vínculos ilegales de magistrados, supuestamente por la participación del señor Ascencio*

Reyes Serrano en el mentado homenaje en Neiva y su financiación del vuelo fletado para el efecto en la aerolínea Satena.

En desarrollo de estas órdenes, el DAS a través de diversas dependencias, entre otras tareas, desplegó detectives a varios lugares del país para recolectar información sobre los viajes de los Magistrados, llegando incluso a contactar fuentes humanas, elaboró perfiles de los magistrados que se consignaban (sic) para algunos de ellos, además de sus datos, la posición ideológica frente al gobierno nacional.

Por su parte, la UIAF, organismo encargado de la inteligencia financiera, a partir de los documentos entregados por la aerolínea Satena a Bernardo Moreno, y por instrucción de éste, consultó bases de datos privadas y accedió a información sometida a reserva bancaria, sin orden judicial, acerca de la situación económica y financiera de Ascencio Reyes y su familia, con miras a establecer sus vínculos con actividades al margen de la ley y con los magistrados que viajaron a Neiva en junio de 2006.

El desarrollo de las actividades del DAS y la UIAF en este caso, al que se denominó 'Paseo', contó con la labor de dos funcionarios que sirvieron de enlace y de esta manera la información se intercambió ágilmente. Con este fin, el DAS designó al detective Rafael Humberto

Monroy Avella y la UIAF al analista Juan Carlos Riveros Cubillos.

-Durante todo el año 2008 y los primeros meses del año 2009, el DAS a través de la Subdirección de Fuentes Humanas, infiltró al Alto Tribunal a través de sus propios empleados quienes fueron reclutados por la detective Alba Luz Flórez Gélvez como informantes y obtuvieron grabaciones ilegales de las sesiones reservadas de Sala Plena, copias de expedientes sobre la "parapolítica", algunas diligencias e información personal de los magistrados y sus equipos de apoyo investigativo, así como de algunas actividades que se desarrollaban al interior del Alto Tribunal.

*-En marzo y abril de 2008, concretamente, la directora **María del Pilar Hurtado Afanador** ordenó a sus funcionarios desplegar operaciones "a cubierta" para verificar información sobre firmas y algunos predios en notarías de la ciudad del entonces magistrado César Julio Valencia Copete y su abogado Ramiro Bejarano Guzmán, de acuerdo con requerimientos de información que recibió de funcionarios del gobierno nacional y con destino a los abogados del Presidente de la República.*

El doctor Valencia Copete, para ese momento Presidente de la Corte Suprema de Justicia, había sido denunciado penalmente por el Presidente de la República ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de

Representantes (radicado 2342), en razón a las supuestas preguntas que el primer mandatario le formuló telefónicamente al magistrado sobre la investigación penal de su primo, el entonces congresista Mario Uribe Escobar.

*-A finales de marzo y comienzos de abril de 2008, **María del Pilar Hurtado** fue convocada por el Secretario Jurídico de la Presidencia, Edmundo del Castillo, a una reunión privada a la que asistirían el vocero de los paramilitares, conocido con el alias de 'Job', el abogado Diego Álvarez y otras personas. La directora del DAS finalmente no asistió.*

*El 23 de abril de 2008, la directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal concurrir al despacho del Secretario Jurídico de la Presidencia, Edmundo del Castillo, a una reunión a la que además asistieron el abogado Diego Álvarez (apoderado del desmovilizado Diego Fernando Murillo, alias 'don Berna'), Severo Antonio López, alias 'Job', Juan José Chaux Mosquera, Oscar Iván Palacio Tamayo y el Jefe de la Oficina de Prensa, César Mauricio Velásquez. En desarrollo de la misma, el abogado Diego Álvarez dijo tener en su poder grabaciones que demostrarían los ofrecimientos de beneficios que supuestamente hizo el magistrado auxiliar Iván Velásquez, la conversación de alias 'don Berna' con Rafael García en el sitio de reclusión y los ofrecimientos de Henry Anaya. En esta reunión se expuso la intención*

*de dar a conocer esta información a la prensa y a la opinión, entre otros aspectos. La doctora **Hurtado Afanador** fue debidamente informada de esta reunión al día siguiente.*

*Ante la inminencia de la publicación de esta reunión, por parte de la revista Semana, **Hurtado Afanador** le ordenó a Martha Leal que elaborara informes sobre las grabaciones entregadas por el abogado Diego Álvarez, las cuales hacia mediados de julio de 2008 el Secretario Jurídico de Presidencia le había enviado a la directora del DAS. Estas grabaciones hechas por Diego Álvarez no solo fueron patrocinadas por el organismo de seguridad, sino que **María del Pilar Hurtado** fue enterada de su contenido a medida que eran entregadas por el profesional del derecho a sus funcionarios. Por lo tanto, las grabaciones entregadas por Diego Álvarez a Edmundo del Castillo el 23 de abril de 2008 en la Casa de Mariño, no fue un material inédito.*

*-El 21 de abril de 2008 la directora **María del Pilar Hurtado Afanador** ordenó a Jorge Alberto Lagos León visitar en su oficina de la Casa de Nariño a César Mauricio Velásquez, Jefe de Prensa de la Presidencia de la República, informándole sobre los avances del caso 'Paseo'.*

*-El 24 de abril de 2008 **Bernardo Moreno Villegas**, se reunió en su oficina de la Casa de Nariño para tratar el tema*

de Ascencio Reyes Serrano, con **María del Pilar Hurtado Afanador**, Directora del DAS, Jorge Alberto Lagos León, subdirector de Contrainteligencia del DAS, Astrid Liliana Pinzón, asesora de la dirección general de la UIAF y Juan Carlos Riveros Cubillos, analista de la UIAF.

El 25 de abril de 2008 el Secretario General **Moreno Villegas** nuevamente se reunió en su oficina con **María del Pilar Hurtado**, quien estuvo acompañada por Fernando Alonso Tabares Molina, director general de Inteligencia y Jorge Alberto Lagos León, subdirector de Contrainteligencia, en la que también participaron el secretario jurídico, Edmundo del Castillo, y los asesores José Obdulio Gaviria y Jorge Mario Eastman, donde se trató el tema de la supuesta asistencia de Ascencio Reyes a la posesión del Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana, en la Casa de Nariño, y determinar si la persona que aparecía en una fotografía, al lado del Fiscal, era Ascencio Reyes Serrano, para remitirla a la revista Semana.

-El sábado 26 de abril de 2008 la revista Semana publicó el artículo "El 'mecenas' de la justicia", donde se dio a conocer buena parte de la ilegal información de inteligencia sobre Ascencio Reyes, en el sentido de señalar los supuestos vínculos económicos de este último con una persona extraditada por narcotráfico, así como que habría sufragado los costos del vuelo chárter en el que se desplazaron algunos magistrados de la Corte Suprema a la ciudad de Neiva en junio de 2006 y su

estadía. En esta publicación también apareció la fotografía que fue debatida el día anterior en la Casa de Nariño.

Por su parte, el periódico El Tiempo, en su edición de ese mismo 26 de abril publicó un artículo titulado "Nuevas versiones sobre nexos de Giorgio Sale con miembros de la rama judicial sacuden a la Corte" y al día siguiente, domingo 27 de abril de 2008, publicó el artículo "Reviven fantasmas en la Corte Suprema". En estas publicaciones también se destaca la información de los supuestos vínculos ilegales de Ascencio Reyes y haber éste solventado los gastos de los magistrados a la ciudad de Neiva.

El 15 de junio de 2008, la periodista Salud Hernández-Mora publicó en el diario El Tiempo, su columna que tituló "La paja en el ojo ajeno" donde da buena cuenta de los ilegales resultados de los seguimientos financieros y de inteligencia hecha a los magistrados, opinando en contra de los togados.

María del Pilar Hurtado, había instruido a funcionarios de Contrainteligencia del DAS, para que le entregaran a la columnista la información sobre el caso 'Paseo' y fue esta la manera en que operó la fuente de donde surgieron los datos que alimentan el mencionado artículo, los cuales provenían, a su vez, de las pesquisas de la UIAF.

- El 16 de mayo de 2008 se celebró una reunión en la dirección general del organismo encargado de la inteligencia financiera, con el fin de enterarse, impulsar y dar otras directrices en el desarrollo del caso 'Paseo', en la que participaron **María del Pilar Hurtado Afanador**, el director general de la UIAF, el subdirector de Contrainteligencia del DAS y otros funcionarios.

De esta reunión surgieron nuevos objetivos de seguimiento financiero y contable, por lo que las labores de la UIAF se encaminaron a obtener información sometida a reserva bancaria de personas cercanas a los magistrados Carlos Isaac Náder, Yesid Ramírez Bastidas, Rafael Ostau de Lafont y José Alfredo Escobar Araujo, al punto que se produjeron dos informes de inteligencia financiera: el "2374-PASEO", que en junio de 2008 fue enviado a **María del Pilar Hurtado** y al Subdirector de Contrainteligencia del DAS, y el "2374-VIAJE", que en septiembre de ese mismo año se remitió a la Unidad contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía.

- En mayo de 2008 los Subdirectores de la Dirección General de Inteligencia asistieron a una reunión con Fernando Tabares en la que por orden de la Directora del DAS, se repartieron actividades a las Subdirecciones de Inteligencia, relacionadas con la presunta infiltración del narcotráfico a la Corte Suprema.

- En junio de ese mismo año, la Directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal averiguar por la existencia de unas grabaciones que comprometerían al magistrado Yesid Ramírez con el juzgamiento de una rebelde por el atentado al Presidente de la República ocurrido en Neiva. Las grabaciones finalmente no se obtuvieron.

Los congresistas Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Petro Urrego

Estos ex senadores fueron objetivos institucionales por parte de las instancias de inteligencia y contrainteligencia del DAS, que al igual que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hicieron parte de los denominados "blancos políticos" por espacio de varios años, y por lo tanto, materia de ilícitas actividades por algunos de sus servidores. El sistemático seguimiento y control a las actividades de estos parlamentarios, sin mediar orden judicial, se motivó en los supuestos vínculos que ellos mantenían con el grupo insurgente de las FARC o con el gobierno venezolano.

La indagación da cuenta de diversas acciones al margen de la ley contra los legisladores, desplegada por parte de funcionarios de diversas instancias del DAS. Con la llegada de **María del Pilar Hurtado** a la dirección de este organismo, en septiembre de 2007, y en desarrollo de las directrices a ella trazadas por **Bernardo Moreno** en

la reunión del Club Metropolitano, se identifican, entre otras, las siguientes actividades sobre tales objetivos institucionales:

La Subdirección de Contrainteligencia obtuvo ilegalmente información personal y familiar de los mencionados excongresistas, para lo cual se sirvió de otras instancias del organismo de seguridad y acopió información que le era remitida por otras dependencias sobre estos servidores públicos.

Dentro de las acciones desplegadas por este grupo de contrainteligencia, de acuerdo con los reportes encontrados, están la obtención y análisis de información privada y reservada a través de: fuentes humanas, la interceptación y monitoreo de correos electrónicos, consultas en bases de datos privadas que contienen información financiera sometida a reserva bancaria (estos últimos proporcionados por la UIAF) y datos entregados por personal de sus esquemas de protección.

De otra parte, se realizaron seguimientos y registros de los desplazamientos de los congresistas dentro y fuera del país, así como de sus actividades públicas y algunas privadas.

*De estas ilícitas actividades del DAS se tiene que en marzo de 2008 **Hurtado Afanador** ordenó a Fernando Alonso Tabares y Martha Leal, que por instrucciones de la Casa de*

Nariño, se debía apoyar a la Senadora Nancy Patricia Gutiérrez en un debate que iba a realizar a Piedad Córdoba, para que toda la información disponible en el DAS sobre esta última se entregara a la entonces Presidenta del Congreso.

*De otra parte, en agosto de 2008, **Hurtado Afanador** ordenó a Fernando Tabares filtrar a los medios de comunicación la información sobre financiación de la empresa Monómeros de Venezuela a la Senadora Piedad Córdoba, para sus actividades relacionadas con el acuerdo humanitario. Efectivamente el diario El Espectador publicó dicha información el 14 de agosto de 2008.*

*Igualmente **María del Pilar Hurtado** ordenó hacer seguimientos patrimoniales a Piedad Córdoba para determinar si recibía indebidamente auxilios de gobiernos extranjeros. La información financiera de la congresista fue entregada por la UIAF al DAS a través del oficio 24987 del 3 de junio de 2008, remitiendo extractos financieros de sus cuentas en los bancos Caja Social-Colmena y Occidente, así como un archivo en Excel con transacciones de una cuenta en el Banco Popular, datos correspondientes a los años 2004 a 2007. La información obtenida de esta congresista se reportaba periódicamente a la Directora del DAS.*

De la misma manera, se controlaban, sin autorización judicial, los desplazamientos que hacía la ex Senadora dentro y fuera del país, como lo revelan informes rendidos desde la ciudades de Medellín y Cali, entre otras, así como de los encuentros realizados en el exterior como es el caso de su participación en un foro en la Ciudad de México y en varias localidades españolas.

*Tales controles incluían la interceptación ilegal de correos electrónicos de personas cercanas a la congresista, los cuales fueron monitoreados y analizada la información allí contenida, cuyos resultados eran informados a **María del Pilar Hurtado Afanador**.*

En lo que hace al ex Senador Gustavo Petro Urrego, se tiene que sus actividades también constituían un objetivo institucional del DAS, por lo que de manera permanente y sistemática se obtuvo información de su entorno personal y familiar, a través de su esquema de protección, recolección de datos en diferentes lugares del país, etc.

Las supuestas razones que justificaban este seguimiento eran los lazos que en ese momento pudiera mantener el congresista con el gobierno de Venezuela, el que era considerado un riesgo para la estabilidad política de la región, por sus manifestaciones de apoyo a grupos insurgentes como las FARC. En ese sentido, la actividad de inteligencia del DAS para la

*época de la dirección a cargo de la doctora **Hurtado Afanador** en relación con Gustavo Petro consistió en reforzar las medidas que el organismo tenía implementadas sobre este “objetivo”.*

Dentro de tales medidas se encontraba la interceptación del correo electrónico de Mary Luz Herrán Cárdenas, esposa de Gustavo Petro y a quien el DAS identificaba con el alias de “Andrea”, acción justificada por los supuestos vínculos que esta persona tenía con miembros del gobierno venezolano, de donde se deducía podían provenir recursos económicos con destino al congresista.

La ex parlamentaria Yidis Medina Padilla

La ex Representante a la Cámara Yidis Medina Padilla, es recordada por su decisiva participación en la aprobación de la reforma constitucional que introdujo la reelección presidencial en el año 2004, cuando luego de anunciar su voto negativo a dicha iniciativa, terminó votándola afirmativamente, permitiendo de esa manera su aprobación.

Pero fue 4 años después, más exactamente el 20 de abril de 2008, cuando se publicó el video en el que la ex congresista Yidis Medina reveló al periodista Daniel Coronell los supuestos ofrecimientos de los que fue objeto por parte de algunos funcionarios del gobierno nacional,

a cambio de su voto afirmativo para el proyecto de reelección presidencial.

En abril o mayo de ese mismo año, el DAS propició una entrevista que concedió Jesús Villamizar, un fotógrafo de Barrancabermeja, en la que éste denunciaba nexos de la ex parlamentaria con el grupo rebelde del ELN. Esta entrevista tenía como finalidad desprestigiar a Yidis Medina y a su vez debilitar la versión de los hechos que narró en la entrevista que concedió a Daniel Coronell.

*Este fotógrafo comenzó a hacer exigencias al DAS y por orden de **María del Pilar Hurtado** se le pagó la suma de veinte millones de pesos del rubro de gastos reservados, que fue llevada personalmente por Fernando Alonso Tabares, director General de Inteligencia, para que aquél no mencionara al DAS como parte de sus revelaciones en contra de la ex congresista.*

El periodista Daniel Coronell Castañeda

*Este fue otro de los objetivos señalados por **Bernardo Moreno Villegas** a **María del Pilar Hurtado**, y en contra del periodista se desplegaron seguimientos, sin autorización judicial, que incluyeron a su esposa, la también comunicadora y presentadora de noticias María Cristina Uribe.*

De acuerdo con la versión entregada por Martha Leal y el ex detective Fabio Duarte Traslaviña, los seguimientos a Daniel Coronell no fueron fáciles de ejecutar por las medidas de autoprotección que él tenía implementadas, sin embargo, se emplearon detectives y una fachada para vigilar de cerca su residencia y movimientos.

El objetivo de tales seguimientos era identificar a las fuentes que le proveían información al periodista, reconocido por ser crítico de las políticas gubernamentales del Presidente Uribe Vélez y de la conducta de personas cercanas al mandatario.

Finalmente, María del Pilar Hurtado Afanador, como directora del DAS, en los oficios que a continuación se relacionan, consignó falsedades, pues, respondió solicitudes de la Procuraduría General de la Nación y de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar que la entidad a su cargo no adelantaba indagación o averiguación alguna en contra de los miembros del Alto Tribunal:

-Oficio DIR. 78731 del 9 de mayo de 2008, dirigido al doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En esta comunicación se indicó: "Me permito a través del presente escrito desvirtuarle a Usted, y a todos los integrantes de esa distinguida Corporación, que la suscrita, ni ningún otro funcionario de la entidad que

represento, tienen la orden de hacer seguimiento alguno tal y como lo informó el medio periodístico anteriormente indicado"

-Oficio DIR.125294 del 22 de julio de 2008, remitido al doctor Paulo Andrés García Pisciotti, Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación. Allí se indicó: "Acorde con la solicitud de la referencia, me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes, fotocopias de los oficios dirigidos al Honorable Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, integrante de la Corte Suprema de Justicia, a través de los cuales esta Dirección ha expresado que no ha dado instrucción alguna de adelantar oficial o extrajudicialmente investigación en contra del doctor Ramírez Bastidas ni a ningún otro integrante de esa distinguida Corporación".

-Oficio DIR-068886 del 23 de abril de 2008, enviado al doctor Yesid Ramírez Bastidas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual respondió a un derecho de petición, lo siguiente: "1. Por parte de esta Dirección no se ha dado instrucción alguna de adelantar oficial o extrajudicialmente investigación en su contra. 2. El Director General Operativo (e), quien dirige las funciones de policía judicial a cargo de este Departamento, certificó que en esa Dirección no se encontró investigación alguna en su contra. Igualmente, el Director General de Inteligencia, informó que en esa dependencia no se adelanta ninguna investigación extrajudicial a su nombre".

- Oficio DIR-137014 del 11 de agosto de 2008, dirigido al doctor Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación. En esta oportunidad señaló: "En atención a su solicitud del oficio del asunto, le certificó que por iniciativa propia o por orden de autoridad judicial competente, no realizamos investigación alguna en contra de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y específicamente con el Dr. Yesid Ramírez Bastidas".

IMPUTACIÓN JURÍDICA

En los alegatos de cierre la siguiente fue la calificación jurídica que la delegada de la Fiscalía General de la Nación atribuyó a los hechos materia de este juicio:

1. A la acusada **MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR** se le atribuyen los siguientes comportamientos punibles:

1.1 Autora de concierto para delinquir agravado: Artículos 340, inciso 3° y 342 del Código Penal.

1.2 Autora de abuso de función pública: Artículo 428 del Código Penal.

1.3 Coautora «*impropia*» del delito de Violación ilícita de comunicaciones agravada: Artículo 192, inciso 2°, del Código Penal.

1.4 Autora de peculado por apropiación: Artículo 397, inciso 3°, del Código Penal.

1.5 Autora de falsedad ideológica en documento público: Artículo 286 del Código Penal.

2. Al acusado **BERNARDO MORENO VILLEGAS** se le endilgan las siguientes conductas delictivas:

2.1 Autor de concierto para delinquir agravado: Artículos 340 inciso 3° del Código Penal.

2.2 Coautor mediato de violación ilícita de comunicaciones agravada: Artículo 192, inciso 2°, del Código Penal.

2.3 Autor de abuso de función pública: Artículo 428 del Código Penal.

Circunstancias de mayor y menor punibilidad

En la acusación a ambos procesados se les endilgaron las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 9° y 12 del artículo 58 del Código Penal, esto es, la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, etc. Y cuando la conducta punible se cometa contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, respectivamente; y la de menor punibilidad derivada

de la carencia de antecedentes penales, artículo 55, numeral 1°, del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 18 de mayo de 2011, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, luego de haber sido declarada en contumacia, y a BERNARDO MORENO VILLEGAS; a la primera como autora del delito de concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público, violación ilícita de comunicaciones y abuso de función pública; y al segundo, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada.

2. El 24 de mayo siguiente se llevó a cabo audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, en la que el Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá que ejerció como juez de control de garantías, accedió a la petición del ente acusador en lo relativo a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR y en consecuencia, libró orden de captura en su contra a fin de hacer efectiva la detención preventiva en centro de reclusión.

Respecto de BERNARDO MORENO VILLEGAS, el Magistrado de control de garantías negó la petición de imposición de medida de aseguramiento elevada por la Fiscalía General de la Nación.

3. Con posterioridad, en audiencia agotada en sesiones de 26, 29 y 30 de julio de 2011, una Magistrada del Tribunal Superior de

Bogotá que actuó como juez de garantías, accedió a la solicitud elevada por los apoderados de víctimas de la época que ante los nuevos motivos expuestos por éstos, le impuso a MORENO VILLEGAS medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, la cual fue cumplida en la Escuela de Altos Estudios de la Policía Nacional hasta el 12 de marzo del año 2013, fecha en la que el procesado fue dejado en libertad al habersele revocado la medida de aseguramiento que pesaba en su contra.

4. El 17 de junio de 2011, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación contra MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR y BERNARDO MORENO VILLEGAS por los mismos cargos endilgados en la audiencia preliminar de imputación.

5. La audiencia de formulación de acusación inició el 13 de septiembre de 2011 y culminó el 29 de septiembre siguiente.

6. El 21 de febrero de 2012 se dio inicio a la audiencia preparatoria, la cual finalizó el 12 agosto de 2012, cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió las solicitudes probatorias elevadas por las partes.

7. El juicio oral fue instalado el 28 de agosto de 2012, cuya fase probatoria finalizó el 23 de septiembre de 2014, fecha en la cual se citó a las partes e intervinientes para el 6 octubre de 2014 a efectos de que presentaran alegatos de cierre, tarea que concluyó el 16 de octubre del mismo año. El juicio se desarrolló con la asistencia del acusado BERNARDO MORENO VILLEGAS, incluso después que recuperara su libertad, en tanto que MARÍA DEL PILAR

HURTADO AFANADOR permaneció ausente durante todo el debate probatorio y solo hasta el 31 de enero de 2015 vino a presentarse ante las autoridades judiciales de Colombia, dada la orden de captura internacional –circular roja- que se había emitido en su contra para el cumplimiento de la medida de aseguramiento intramural.

8. Emitido el sentido de fallo de carácter condenatorio el pasado 27 de febrero y surtido el traslado a que se refiere el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se profiere la respectiva sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Fiscalía General de la Nación

Inicia su alegato indicando que en este caso se incurrió en un exceso en el ejercicio del poder, el cual se concretó entre los años 2005 a 2009 por parte del ex Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, quien desde la Presidencia organizó una estructura criminal con la finalidad de neutralizar a las personas que se le enfrentaban.

Precisa la delegada fiscal que la orden de cometer delitos provino desde la Presidencia de la República, sin importar qué funcionario debía ejecutarlas, pues podía ser cualquiera, siendo los hombres de atrás los funcionarios de la presidencia, por lo que en el presente asunto aplica la teoría de las estructuras organizadas de poder al interior del Estado, cuando esos altos funcionarios se valieron de entidades subordinadas al ejecutivo, en

donde no cabía la posibilidad de que se desacatara la orden emitida por éstos.

Sostiene que el hombre de atrás fue BERNARDO MORENO VILLEGAS, siendo MARÍA DEL PILAR HURTADO coautora y los autores materiales los funcionarios del DAS, como sucedió con Alba Luz Flórez Gélves en el caso de la Corte Suprema de Justicia.

Señala que el delito de concierto para delinquir se cometió bajo la figura de la autoría mediata por estructura organizada de poder, sin que ello implique la trasgresión al principio de congruencia por cuanto no ha habido variación en el núcleo fáctico de la acusación.

En ese orden, solicita que la condena para MARÍA DEL PILAR HURTADO sea como autora de los delitos de concierto para delinquir agravado, abuso de función pública, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público y coautora del delito de violación ilícita de comunicaciones, mientras que para BERNARDO MORENO VILLEGAS, lo sea como autor de concierto para delinquir agravado, autor de abuso de función pública y coautor mediato del punible de violación ilícita de comunicaciones.

Según la delegada fiscal, el concierto para delinquir inició desde la dirección de Andrés Peñate en el DAS, cuando ordenó la investigación de miembros de la Corte Suprema de Justicia, Piedad Córdoba, Yidis Medina, Gustavo Petro y Daniel Coronell, por el simple hecho de ser considerados opositores del gobierno nacional como lo indicaron varios testigos, entre ellos Fernando Tabares.

Luego pasa a describir cuáles fueron las labores desplegadas por el DAS para cada una de estas personas, valiéndose de las evidencias F 40, 39 y 22, en las que se observa que esas actividades se venían desplegando desde la administración de Andrés Peñate, así como de los testimonios de Germán Albeiro Ospina, Gustavo Sierra Prieto, Jorge Lagos y Marta Leal Llanos.

En seguida, la Fiscalía se ocupa de establecer cuáles fueron las órdenes que desde el desayuno en el club Metropolitan, impartió MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR para seguir con los objetivos trazados desde la anterior dirección, entre ellas el plan «escalera» coordinado por William Gabriel Romero Sánchez al interior de la Corte Suprema de Justicia en cuyo cumplimiento se obtuvieron expedientes, se grabaron sesiones de sala plena y diligencias testimoniales en los procesos por parapolítica, labores que se intensificaron en el año 2008, y cómo la información que se obtenía, era entregada a la mano a la directora del DAS y al acusado MORENO VILLEGAS a través del sistema de la valija.

También se refirió a la instrucción que se impartió a Jorge Lagos para que indagara sobre los nexos de miembros de la Corte Suprema de Justicia con el narcotráfico, actividad que concluyó con lo que se conoció como el «caso paseo», el cual se orientó a investigar a Asencio Reyes solo por estar relacionado con dicha corporación y que se motivó en la orden de captura que en abril de 2008 se emitió contra el primo del entonces Presidente de la República, Mario Uribe Escobar.

Como soporte de que en efecto se realizó dicha gestión de inteligencia, la fiscalía hizo alusión a varias de las pruebas documentales que daban cuenta de los requerimientos de información de Asencio Reyes, su familia y de los magistrados que viajaron a la ciudad de Neiva en junio de 2006, así como de los resultados de los mismos, sin que fuera usual que se hiciera una labor tan minuciosa al interior del DAS, pues lo cierto es que la finalidad era la de contar con la mayor información posible únicamente para desprestigiar a la Corte Suprema de Justicia, ya que no de otra forma se explica que la información hubiera sido entregada a la prensa por orden de la directora del DAS, quien en todo momento cumplió instrucciones de la Presidencia de la República por conducto de BERNARDO MORENO VILLEGAS.

Resaltó la reunión que se llevó a cabo en la oficina del acusado el 25 de abril de 2008 con el fin de que se reconociera una fotografía para entregarla a la revista Semana junto con la información del «*caso paseo*», como en efecto sucedió.

Pasa a referirse a las actividades investigativas que se ejecutaron respecto del entonces magistrado Yesid Ramírez, frente a quien se ordenó verificar una información que había sido publicada en la prensa para el mes de mayo de 2008, acerca del obsequio de un reloj marca Rolex de Giorgio Sale a Yesid Ramírez, así como la obtención de un video en el que el ex magistrado prestaba asesoría a personas vinculadas con el desfalco a Cajanal y lo relativo a la posible relación de éste con el atentado a través de una «*casa bomba*» en la ciudad de Neiva y que iba dirigido contra el doctor Álvaro Uribe Vélez.

La representante del ente investigador también relacionó la instrucción que dio la ex directora del DAS para que se lograra contactar a Abelardo de la Espriella, con la finalidad de que éste diera información sobre vínculos de miembros de la Corte Suprema con las AUC y, en general, establecer hechos que sirvieran para desprestigiar a la Corporación como sucedió con el «*caso Tasmania*», en el que la acusada dio órdenes concretas de conseguir los documentos que probarían un presunto complot contra el doctor Uribe Vélez gestado desde la Corte Suprema de Justicia, al igual que la conducta del magistrado auxiliar Iván Velásquez de exigir dinero a los paramilitares a cambio de beneficios, situaciones frente a las cuáles sí se consiguió la información, siendo utilizada para desacreditar a la corporación judicial.

Expuso que con el mismo objetivo se adelantaron labores de indagación respecto de Ramiro Bejarano y César Julio Valencia, cuando HURTADO AFANADOR requirió que se estableciera en qué notarias estaba registrada la firma de estas dos personas.

Abordó igualmente el tema de Piedad Córdoba Ruíz, señalando que el DAS pagó la suma de diez millones de pesos por conseguir una factura del alojamiento de la ex senadora en ciudad de México; también que se consiguieron fuentes humanas ubicadas en Europa con el fin de hacerle seguimiento a la dirigente política y se hicieron indagaciones sobre su comportamiento financiero en la UIAF, siendo los destinatarios finales de esta información MARÍA DEL PILAR HURTADO y la «Casa de Nariño».

Al ocuparse de la situación de Yidis Medina, la representante de la fiscalía afirmó que el interés que se despertó frente a la exparlamentaria provino de sus acusaciones al gobierno acerca de que la votación para la reelección presidencial estuvo mediada por el ofrecimiento de dádivas, lo cual conllevó a que en el año 2008 se recolectara información financiera de ella y de Teodolindo Avendaño.

Refirió el testimonio de William Romero, quien dio cuenta de la difusión de unos afiches en los que Yidis Medina aparecía en una reunión con un comandante del ELN, información por la que se pagó la suma de veinte millones de pesos a cargo del rubro de gastos reservados del DAS, expidiéndose una constancia falsa para que dicha erogación aparentara ser legal.

Y por último, sostiene que también se faltó a la verdad en las respuestas que MARÍA DEL PILAR HURTADO suministró al doctor Yesid Ramírez y a la Procuraduría General de la Nación, el 16 y 23 de abril de 2008, respectivamente, en las que negaba que el DAS estuviera adelantando algún tipo de labor de inteligencia contra el mencionado, lo cual se demostró no era cierto.

Consideró que los hechos probados en este juicio tipifican varios delitos, entre ellos el de concierto para delinquir agravado, por cuanto los procesados se adhirieron a una organización criminal ya constituida desde el año 2005 para cometer delitos contra servidores públicos y particulares, sin que existiera

fundamento legal alguno para desplegar acciones de inteligencia contra estas personas.

Sostuvo la fiscal delegada que MARÍA DEL PILAR HURTADO coordinó las acciones criminales, mientras que BERNARDO MORENO VILLEGAS fue el codirigente de esa estructura organizada de poder para la obtención de información reservada sin requisitos ni protocolos legales.

De igual forma, sostiene que se agotó el delito de abuso de función pública al haber ordenado los acusados el despliegue de actividades de inteligencia sin contar con los requisitos legales, transgrediendo así normas como los artículos 3° y 14 del Decreto 2647 de 2006 y los numerales 4° y 6° del artículo 189 de la Constitución Política; adicionalmente porque al Presidente de la República le estaba proscrita la posibilidad de delegar las funciones previstas en los artículos 13 de la Ley 489 y 211 de la Constitución y BERNARDO MORENO no podía solicitar información reservada a la UIAF y a Satena, usurpando de esta forma funciones que no eran de su competencia.

Y en cuanto a la conducta de MARÍA DEL PILAR HURTADO consideró la fiscalía que la acusada vulneró el numeral 23 del artículo 2° del decreto 643 de 2004, pues sus órdenes no estuvieron respaldadas en la necesidad de proteger la seguridad nacional.

Descarta que ésta y los funcionarios del DAS hubieran actuado por un error de prohibición, pues para la fecha sí existía

normatividad y doctrina de la Corte Constitucional sobre cómo debían adelantarse las labores de inteligencia.

Una de estas directrices consistía en que, por ejemplo, en lo relativo a la investigación que el DAS adelantaba contra Piedad Córdoba y Mary Luz Herrán por sus actividades en otros países, lo correcto debió ser valerse de un tratado de cooperación con esos Estados para obtener la información que se requería, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a donde debió acudir HURTADO AFANADOR.

Y en cuanto a las labores de seguimiento e infiltración, para el ente acusador se requería de orden judicial previa, así existiera un motivo válido para que el órgano de inteligencia adelantara dichas actividades.

Califica de indebida la filtración a los medios de comunicación de la información que obtenía el DAS.

Resalta que en el caso de la acusada por el hecho de que ésta estuviera cumpliendo órdenes directas de la Presidencia de la República, no puede ser exonerada, puesto que ella no tenía por qué obedecer órdenes abiertamente ilegales.

Finaliza su intervención refiriéndose al delito de violación ilícita de comunicaciones, el cual se tipificó cuando se obtuvieron sesiones reservadas de la sala plena de la Corte Suprema de Justicia y se interceptaron correos electrónicos, idea que provino de la Presidencia de la República por conducto de BERNARDO

MORENO VILLEGAS, quien la transmitió a MARÍA DEL PILAR HURTADO y ésta a sus subalternos, por lo menos en lo que se refiere a las sesiones de sala plena.

Frente a los correos electrónicos, afirmó la fiscal que la procesada ordenó la interceptación de los de Piedad Córdoba y Mary Luz Herrán, y por ese motivo es coautora del delito de violación ilícita de comunicaciones, mientras que el acusado obró como autor mediato, quien dejó librada al azar la comisión de conductas delictivas, entre ellas, la mentada anteriormente, la cual debe agravarse por haber dispuesto que el contenido de las comunicaciones se revelara a la prensa.

Por último, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público son atribuibles a MARÍA DEL PILAR HURTADO a título de autora, por cuanto autorizó el pago de veinte millones de pesos a un periodista para obtener información que desprestigiara a Yidis Medina, y por informar que el DAS no estaba realizando labores investigativas respecto de Yesid Ramírez, habiéndose demostrado lo contrario.

2. Apoderados de víctimas

Los representantes y voceros de las víctimas reconocidas en este proceso, iniciaron su intervención presentando el contexto en el que se desarrollaron los hechos, resaltando circunstancias tales como que para el año 2006, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia era el doctor Yesid Ramírez Bastidas y que en esa Corporación se estaban adelantando los procesos por parapolítica,

al igual que también el gobierno nacional estaba llevando a cabo el trámite de desmovilización de los grupos de autodefensa.

Se sostiene que para el 11 de julio de 2007, se produjo una decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que produjo la reacción del entonces Presidente de la República, debido a que allí se indicó que los paramilitares no podían ser considerados delincuentes políticos, lo cual dio lugar a que desde la Presidencia de la República se conformara un aparato organizado de poder que dio órdenes claras y específicas para que el DAS obtuviera información de la Corte Suprema de Justicia, las cuales fueron transmitidas por conducto de BERNARDO MORENO VILLEGAS en el desayuno del club Metropolitan en septiembre de 2007.

Estima uno de los voceros de víctimas que bajo tales circunstancias, si bien no se habló de interceptar comunicaciones, la instrucción de lograr información de la alta corporación de justicia implicaba la realización de dichas actividades.

Sostiene que la información que se obtuvo fue ilegal, puesto que para su obtención se violaron derechos fundamentales, además fue filtrada a la prensa y el motivo para su acopio no fue otro que la Corte Suprema de Justicia era considerada por el Presidente de la República como su enemiga, lo cual explica que para el año 2007 se hicieran los más claros ataques contra esa Corporación.

Al referirse al tema de Asencio Reyes, afirmó este vocero de víctimas que se criminalizó a esta persona con el único fin de relacionarlo con la Corte Suprema de Justicia y así poner en entredicho la calidad de sus miembros.

Recuerda hechos como la decisión de abril de 2008 de reabrir el proceso contra Yidis Medina y la orden de captura contra Mario Uribe del 22 de abril de ese mismo año, los cuales vincula con las acciones de inteligencia seguidas respecto de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, una de ellas que culminó con la publicación del artículo de la revista Semana «*El mecenas de la justicia*» el 26 de abril de 2008 y otra con la columna de opinión de la periodista Salud Hernández en junio de 2008, sobre el viaje de algunos magistrados a la ciudad de Neiva en el año 2006.

Solicita que se profiera condena contra los dos acusados en los mismos términos en los que lo solicitó la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, se ocupó de exponer el alegato que por conducto suyo presentó otro de los representantes de víctimas, el doctor Luis Guillermo Pérez Casas, en el que insiste acerca de que en este caso se trató de un aparato organizado de poder en el que no hubo órdenes directas pero sí una división de tareas y una cadena de mando claramente identificable en cuya acción se difamó y se vulneraron los derechos a la honra y al buen nombre.

Por último, el doctor Pérez Casas solicita que la Corte ordene el inicio de investigación penal contra Edmundo del Castillo, César

Mauricio Velásquez, José Obdulio Gaviria y Álvaro Uribe Vélez por ser copartícipes de estos hechos.

Por su parte el segundo vocero y representante de víctimas indicó que lo que se concretó en este caso fue una agresión a la democracia, al derecho a disentir y al deber de los jueces de investigar a quienes han incurrido en conductas delictivas.

Se ocupó del tema de Yidis Medina, precisando que ella despertó el interés de la Presidencia de la República debido a la entrevista que rindió al periodista Daniel Coronell en la que denunció las irregularidades que rodearon la votación del proyecto de reelección presidencial. A partir de allí iniciaron una serie de labores de inteligencia para contar con información que pudiera desprestigiarla, según lo narraron los testigos Jorge Lagos, Fabio Duarte Traslaviña y Germán Albeiro Ospina, lo cual no hace parte de las funciones del Estado, como tampoco el pago con dineros públicos de esa información para luego distribuir unos panfletos por todo el país.

Luego se ocupó de lo relativo a Piedad Córdoba Ruíz, sosteniendo que lo que generó el malestar de la presidencia fue la labor que ella venía desempeñando con ayuda del gobierno venezolano para la liberación de secuestrados por las FARC, así como por las manifestaciones públicas que ella hizo contra el entonces Presidente de la República, aspectos que motivaron que ella fuera objeto de seguimientos, interceptación de su correo electrónico y el de sus asesores para obtener información que la desprestigiara.

Al referirse a la situación de Gustavo Petro Urrego, afirmó que su esposa fue objeto de interceptación de comunicaciones de manera ilegal, pues la finalidad fue la de perjudicarlo por haberse atrevido a denunciar en el Congreso la relación que existía entre paramilitares y dirigentes políticos.

Y frente a Daniel Coronell afirmó que las actividades de seguimiento desplegadas por el DAS en su contra, obedecieron a su labor como periodista crítico del gobierno de la época.

Finalmente aludió al ciudadano Ramiro Bejarano, concluyendo que la orden de investigar en qué notaría estaba registrada su firma, se derivó de su condición de abogado del doctor César Julio Valencia Copete en el proceso que en su contra inició Álvaro Uribe Vélez por el delito de injuria. También frente al magistrado auxiliar Iván Velásquez, señaló que se obtuvieron indebidamente sus intervenciones en varias diligencias de interrogatorio en las que participó.

Al igual que el otro vocero y representante de víctimas, solicita que se profiera condena de acuerdo al pedimento de la fiscal delegada.

3. Agente del Ministerio Público

Como primera cuestión, el delegado de la Procuraduría General de la Nación, plantea la prescripción de la acción penal para el delito de abuso de función pública, teniendo en cuenta que desde cuando se formuló imputación hasta la fecha ya

trascurrieron más de 40 meses, término que este interviniente fija como límite al poder punitivo del Estado respecto de la citada conducta.

Luego pasa a referirse al delito de concierto para delinquir, frente al cual solicitó absolución para ambos procesados, teniendo en cuenta que no se demostró que éstos hubieran dado la orden para cometer delitos, mucho menos que desde la Presidencia de la República se constituyó un aparato organizado de poder, lo cual considera, rompe garantías constitucionales por desbordar el marco fáctico de la acusación, puesto que una cosa es defenderse de ser autor mediato dentro una estructura organizada de poder ya conformada, adhiriéndose a la misma, y otra, la de ser autor directo de un delito de concierto para delinquir como organizador del mismo.

Sustenta que del famoso desayuno en el Club Metropolitan no puede deducirse la estructuración del delito de concierto para delinquir, en la medida que lo único que se habló allí fue del interés de la Presidencia de la República para que el DAS recaudara información sobre la Corte Suprema de Justicia, Gustavo Petro y Piedad Córdoba, frente a lo que la ex directora del DAS le preguntó al capitán Fernando Tabares que si eso era posible, a lo cual él respondió que sí y que dicha labor ya se venía haciendo. Resalta el delegado del Ministerio Público que una solicitud de información no se equipara a la orden para cometer delitos.

Manifiesta su desacuerdo con que además de que se acuse a BERNARDO MORENO VILLEGAS de organizar un concierto delictivo,

ahora pretenda la fiscalía que se le condene por adherirse a uno anterior del que era gestor Andrés Peñate, cuando nunca se demostró que el acusado se hubiera reunido con el doctor Peñate, mucho menos con la intención de cometer delitos.

De otro lado, afirma que las acciones contra el periodista Daniel Coronell ocurrieron en el año 2006, lo cual es anterior al periodo fijado en la acusación como el de comisión de los hechos endilgados a los procesados.

Al referirse a los delitos en particular y que son objeto de la imputación jurídica, frente a BERNARDO MORENO VILLEGAS afirmó que él no concurrió a la ejecución material del delito de violación ilícita de comunicaciones, y respecto de MARÍA DEL PILAR HURTADO señaló que su responsabilidad debió ser a título de comisión por omisión en lo correspondiente a dicho punible, al no impedir que sus subalternados continuaran realizando grabaciones clandestinas.

Pasa a referirse a las labores de inteligencia que se desplegaron respecto de Piedad Córdoba, indicando que BERNARDO MORENO VILLEGAS solo tuvo acceso a dos documentos relacionados con dicha actividad en los que no se tocan temas sobre la intimidad de la excongresista, pues la evidencia F. 39, compuesta de dicha documentación, alude a unas reuniones de la doctora Córdoba en Venezuela.

Resalta que para obtener dicha información, era imposible que el DAS invocara un tratado de cooperación internacional con dicho país.

De otra parte, indica que no existe prueba de que se hubiera perseguido a Gustavo Petro Urrego, además que las labores adelantadas contra su exesposa se justificaron por el hecho de que ella tenía una relación sentimental con un importante jerarca de la inteligencia venezolana.

El delegado del Ministerio Público justifica la investigación de inteligencia contra Mary Luz Herrán en que, tal y como lo indicó el Capitán ® Fernando Tabares, existía información de que había más de cincuenta agentes de la inteligencia venezolana en Colombia bajo la fachada de ser funcionarios diplomáticos y que dicho país tenía intenciones de relacionarse con redes terroristas islámicas.

En lo que denomina «*culpabilidad retrospectiva*», afirma que los funcionarios del DAS Fernando Tabares, Jorge Lagos y Marta Leal no consideraban que con sus labores estaban infringiendo el orden jurídico dado el contexto político que se vivía en el país para ese año, por lo que el DAS estaba legitimado para hacer esas averiguaciones.

Con base en dicha afirmación, sostiene que a esos funcionarios debió reconocérseles por los menos un error de prohibición de carácter vencible.

Solicita que ambos procesados sean absueltos por el delito de concierto para delinquir dado que no se probó que se hubieran reunido para cometer delitos y recuerda que estamos en un sistema regido por un derecho penal de acto y no de autor.

Y frente a MORENO VILLEGAS también peticiona su absolución por el punible de violación ilícita de comunicaciones, mientras que para MARÍA DEL PILAR HURTADO solicita condena en su contra por este delito y por los de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público.

4. Defensor de María del Pilar Hurtado Afanador

En lo que llama una situación de déficit constitucional, afirma que este procedimiento no garantiza los derechos mínimos de su procurada por tratarse de un juzgamiento en única instancia.

Además, porque varios de los hechos tienen relación directa con la Corte Suprema de Justicia y curiosamente es la misma institución la que tiene que adelantar el juzgamiento.

Acusa que este juicio es de carácter político, originado en el notorio enfrentamiento que existió entre la Corte Suprema de Justicia y el entonces Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez.

Sostiene que la Fiscalía en sus alegaciones finales, al solicitar fallo condenatorio por todos los delitos imputados, amplió el marco

fáctico, pues habló de hechos ocurridos desde al año 2005, como si el periodo de MARÍA DEL PILAR HURTADO como directora del DAS hubiera cubierto años anteriores a su real ejercicio como tal.

Añade que la investigación en este caso fue selectiva, habida cuenta que de los millones de datos que se encontraban en los servidores del GONI, curiosamente solo surgieron los relativos a los que mencionaba el artículo de la revista Semana que se constituyó en la noticia criminis y al mismo tiempo la teoría del caso en este asunto, motivo por el que solicita la defensa que se valore el mecanismo de búsqueda del que dio cuenta Ancízar Barrios en los servidores del grupo GONI del DAS.

Agrega que cuando la fiscalía en su alegato conclusivo señaló que desde la Presidencia de la República se constituyó una estructura organizada de poder para cometer delitos, se cambió el núcleo fáctico de la acusación, al igual que cuando se rememoraron fechas anteriores al 12 de septiembre de 2007, data que desde el principio se fijó como el inicio de los hechos que soportan la acusación.

Resalta que la delegada fiscal agregó hechos que no hacen parte del núcleo fáctico de la acusación, por ejemplo, allí nada se dice sobre la invasión al espectro electromagnético, maniobra que pudo haber sido utilizada para obtener información respecto de Piedad Córdoba, como tampoco la distribución de carteles difamatorios contra la exparlamentaria Yidis Medina.

Pasa a referirse a las actividades que se adelantaron contra las personas que aparecen relacionadas en el escrito de acusación, abordando en primer lugar lo relativo al periodista Daniel Coronell para indicar que HURTADO AFANADOR no participó en la idea, diseño o ejecución de la actividad desplegada respecto de dicho periodista, pues la misma fue ordenada por Andrés Peñate.

A lo anterior debe sumarse que la testigo Marta Leal señaló que esa labor de inteligencia no se prolongó por más de ocho días, debido a las medidas de seguridad implementadas por Daniel Coronell que impedían la obtención de resultados.

El único nexo que señala Marta Leal frente a la labor en mención y la aquí procesada, es que alcanzó a reportarle a MARÍA DEL PILAR HURTADO, sin que ésta a su vez le transmitiera orden alguna al respecto.

En seguida aborda el tema de Gustavo Petro para indicar que sobre él no se demostró el despliegue de inteligencia por parte del DAS, sino de su esposa Mary Luz Herrán a quien la fiscalía trató como un «*accesorio*» de su esposo, cuando ella pudo ser calificada como víctima con independencia de su cónyuge, pudiendo ser incluso reconocida como tal en este proceso.

Los hechos en los que se justificó la labor de inteligencia contra dicha ciudadana dan cuenta de que ella ejecutó una conducta autónoma y en nada vinculada a su relación conyugal con el político Petro Urrego.

La defensa de HURTADO AFANADOR, afirma que las actividades sobre la señora Herrán ya se habían desplegado para el momento en el que su representada asumió la dirección del DAS, según se extrae de la evidencia F.22, en la que se observa que la fecha de los documentos que componen tal evidencia es de los años 2005 y 2006.

Indica que la única información que se solicitó sobre Gustavo Petro Urrego fue la que ordenó el funcionario del DAS Fernando Ovalle Oláz, un año después del famoso desayuno en el Club Metropolitan, siendo esta una orden autónoma que emitió el mencionado a los directores de las seccionales del DAS en el país, a fin de que se indagara acerca de posibles vínculos del ex senador con grupos armados al margen de la ley, disposición que PILAR HURTADO desconocía.

En ese orden, como a juicio del defensor de la acusada dicha instrucción no fue dada por ésta, considera innecesario ocuparse de determinar si la misma fue legal o no.

Frente a la situación de Piedad Córdoba, sostiene que la acusada no fue la que ordenó el despliegue de inteligencia respecto de la ex parlamentaria, agregando que dentro de la acusación no se hizo imputación alguna, ni fáctica ni jurídica, respecto de la indebida utilización del espectro electromagnético o de la instalación de un micrófono en el vehículo en el que se movilizaba Córdoba Ruíz.

Justifica el seguimiento a las actividades de Piedad Córdoba en el peligro que para la seguridad nacional representa que una Senadora de la República se asocie con un gobierno extranjero para la liberación de secuestrados en poder de grupos guerrilleros, pues una situación como esa hace que el órgano de inteligencia de cualquier país del mundo se interese en esa persona.

Tampoco considera ilegal que el DAS hubiera obtenido información acerca del origen de los recursos con los que la exparlamentaria financiaba sus constantes viajes al exterior y sus actividades políticas en otros países, pues por ser servidora pública ese es un dato que debe ser conocido por los ciudadanos y que no está cobijado por la reserva.

Cuestiona cómo no iba a ser de interés para el DAS una senadora a la que la Procuraduría General de la Nación le había formulado cargos justamente por la conducta de traición a la patria. Ese era el panorama respecto de Piedad Córdoba cuando MARÍA DEL PILAR HURTADO llegó a ocupar el cargo de Directora del DAS.

Cuando trata el tema de la supuesta interceptación de correos electrónicos, señala que la evidencia que mostró la Fiscalía se trata de copias en Word de lo que parecen ser correos electrónicos. Añade que la fiscalía no demostró que los mismos se obtuvieran como producto de una interceptación de comunicaciones y que la probabilidad de que se hubieran obtenido por otras vías es muy alta.

Precisa que esos correos son de naturaleza mixta, puesto que son públicos por encontrarse en una base de datos de una entidad oficial, pero su contenido es privado; también que los mismos pertenecen a cuentas de correo cuyos titulares son los asesores de Piedad Córdoba y no la exsenadora, motivo por el que podrían ser víctimas.

Para el defensor de MARÍA DEL PILAR HURTADO, entregar información a los medios de comunicación y a la entonces Presidenta del Congreso, Nancy Patricia Gutiérrez, no trasgrede el derecho a la intimidad de nadie, puesto que esos datos no gozan de reserva.

Además añade, es el Gobierno Nacional el que decide lo que se hace con la información que recopila el DAS, cuyo director a la luz del numeral 7° del artículo 6° del Decreto 643 de 2004, estaba facultado para publicar las actividades del DAS o difundirlas al gobierno u otras entidades del Estado.

Concluye que en lo relacionado con Piedad Córdoba no se configura el delito de abuso de función pública por cuanto lo que se hizo fue dar estricto cumplimiento a las funciones del DAS en aras de preservar la seguridad nacional.

Luego aborda el tema de la Corte Suprema de Justicia dividiendo las actividades que se realizaron sobre esta entidad en dos, a saber, el «caso paseo» y la operación «escalera».

Sobre esto último, indicó el abogado que el principal testigo es William Gabriel Romero Sánchez, quien dijo que desde el 2006 recibió instrucciones para averiguar lo referente a la factura de un reloj que había recibido un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al parecer, por parte de Giorgio Sale, pero que esa orden no surgió de la reunión en el club Metropolitan.

Agrega que según los señalamientos de este testigo, en el año 2007 se le aprobó el plan escalera sin que en dicha gestión participara la acusada, puesto que ese suceso ocurrió antes de que ésta asumiera la dirección del DAS y cuando el director de ese organismo era Andrés Peñate.

Resalta que para ese momento no se estaba investigando penalmente a Mario Uribe por lo que no podía ser ese el motivo por el que se decidió hacer labores de inteligencia respecto de la Corte, como lo han querido hacer ver la fiscalía y los representantes de víctimas.

A propósito de este tema, precisa la defensa que las publicaciones periodísticas que prueban la campaña de desprestigio de la Corte Suprema de Justicia, salieron a la luz entre 2006 y principios de 2007, época anterior a la dirección de MARÍA DEL PILAR HURTADO en el DAS, alusivas a las posibles relaciones de miembros de esa corporación con el controvertido Giorgio Sale, según una hipótesis que surgió de la prensa, lo cual a no dudarlo debía llamar la atención de cualquier organismo de seguridad del Estado, tal y como lo confirmó Fernando Tabares, testigo de la fiscalía.

Y en lo relativo a la labor que desplegó Alba Luz Flórez Gelvez al interior de la Corte Suprema de Justicia, señaló el defensor que la labor de esta infiltrada inició en abril de 2007, antes de que MARÍA DEL PILAR HURTADO fuera directora del DAS y su finalidad era la de encontrar información que demostrara la relación de la Corporación con grupos ilegales, tarea en la que la detective reclutó fuentes humanas que eran las que determinaban qué información resultaba útil y cuál no, entre ellas los expedientes y que William Romero decidía por cuál información se pagaba.

Reitera que esa dinámica denominada operación «*escalera*» no fue ordenada por MARÍA DEL PILAR HURTADO, ni tampoco guarda relación con la reunión en el Club Metropolitan.

Niega que las grabaciones obtenidas en la Corte Suprema de Justicia hubieran sido entregadas a MARÍA DEL PILAR HURTADO o que ésta se hubiera enterado de su existencia, en la medida en que William Romero es desmentido por Fernando Tabares cuando éste último manifestó que ni él ni MARÍA DEL PILAR tenían conocimiento del procedimiento empleado.

Como soporte adicional a dicha afirmación la defensa de la procesada recurre al testimonio de Jaime Polanco quien así lo señaló al referirse al sistema de «*La Valija*».

Agrega que existe un error de tipificación, puesto que obtener información pública no trasgrede el derecho a la intimidad, y de concretarse la agresión a la ley penal, la misma sería por el delito de divulgación de documentos reservados.

Posteriormente aborda lo que se conoció como «*caso paseo*», confirmando que su defendida recibió el dato de BERNARDO MORENO VILLEGAS acerca de un homenaje en la ciudad de Neiva que al parecer había sido financiado por Ascencio Reyes, presuntamente vinculado con la mafia.

Para la defensa este tipo de información necesariamente tenía que activar la labor del DAS, mucho más en un país como Colombia en el que existen hechos probados sobre infiltración de organizaciones criminales en las instituciones del Estado, donde era posible que se pusiera en juego la autonomía de una entidad judicial.

Señala que la intención del gobierno de que se recopilara determinada información no se le puede trasladar al DAS, pues su función culmina cuando obtiene los datos, pero quien decide qué hacer con ella es el gobierno.

Como un hecho trascendente que desvirtúa la materialización del delito de concierto para delinquir, menciona que una vez culmina la actividad del «*caso paseo*», la misma se condensó en dos informes de inteligencia que fueron remitidos a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación, sin que los mismos comporten invasión al derecho a la intimidad, por cuanto averiguar quién pagó el homenaje a los magistrados no hace parte de la esfera de protección de dicha garantía.

Ahora bien, al haber sostenido varios ex funcionarios del DAS que lo ilegal fue el uso que se le dio a la información recopilada

sobre la Corte Suprema de Justicia, refiere el defensor que nada tuvo que ver el DAS con la publicación que hizo la revista *Semana*, denominada «El Mecenazgo de la Justicia», pues la intervención del DAS en todo lo que antecedió a este artículo se limitó a acudir a la Presidencia de la República para el reconocimiento de una fotografía de una persona cuya identidad no pudo ser establecida por ninguno de los funcionarios de dicha institución que asistieron a la reunión.

Tampoco considera que la orden de su representada para que se entregara una información a la periodista Salud Hernández, comporte trasgresión al derecho a la intimidad, puesto que no se trataba de información reservada, además de que la misma ya había sido difundida.

Y acerca de lo que se conoció como «*caso Tasmania*» y «*caso Job*», frente al primero, la labor del DAS se limitó a recoger una información que era de interés para la Presidencia de la República, sin que para ello se hubieran realizado seguimientos o interceptaciones al Magistrado Auxiliar Iván Velásquez, pues ese tipo de actividades ilegales ya fueron objeto de decisión en otro proceso por hechos diferentes a los aquí analizados. Y en cuanto al «*caso Job*», lo que se acreditó es que simplemente de Presidencia llamaron a MARÍA DEL PILAR HURTADO para que asistiera a una reunión, enviando ella como emisaria a Marta Leal, quien se limitó a escuchar y luego a presentar un informe a su jefa.

También aludió el defensor a las grabaciones que hizo el abogado Diego Álvarez con equipos y ayuda logística del DAS, lo

cual considera no comporta una acción ilícita, pues él grabó sus propias conversaciones, las que una vez obtenidas fueron transcritas y remitidas a la Fiscalía General de la Nación por orden de MARÍA DEL PILAR HURTADO.

Concluye el defensor que MARÍA DEL PILAR HURTADO también fue utilizada al igual que Marta Leal, Fernando Tabares y Jorge Lagos, quedando clara la inexistencia de los delitos de concierto para delinquir y de abuso de función pública, así como serias dudas sobre el reato de violación ilícita de comunicaciones.

Al referirse a la conducta de falsedad ideológica en documento público, sostiene que la acusada transmitió la información que le había dado el capitán ® Fernando Tabares acerca de que en el DAS no se adelantaban labores investigativas contra el Magistrado Yesid Ramírez y en sustento de tal aserto acude al folio 4 de la evidencia 36, en donde se advierte que Tabares lo que hizo fue verificar unas informaciones de prensa que había sobre Yesid Ramírez, siguiendo la instrucción que le dio PILAR HURTADO.

Por último, frente al peculado expresa que el único testigo que da cuenta de la entrega de veinte millones de pesos a una fuente humana es Fernando Tabares, quien indicó que el pago se hizo para proteger la información y ese es justamente el destino del rubro de gastos reservados. Y acerca de las actividades contra Yidis Medina que precisamente dieron origen al desembolso de ese dinero, sostiene el defensor que éstas no fueron incluidas en la acusación.

Afirma que a lo sumo, MARÍA DEL PILAR HURTADO pudo haber incurrido en dos delitos continuados de abuso de función pública.

En conclusión, demanda el defensor de la acusada una sentencia absolutoria a su favor.

5. Defensor de Bernardo Moreno Villegas

Sostiene el defensor del acusado que la imputación del concierto para delinquir bajo la figura del aparato organizado de poder, no fue incluida en la imputación como tampoco en la acusación, motivo por el que de aceptarse la variación propuesta por la fiscalía se trasgrediría el principio de congruencia, pues en últimas se está modificando el soporte fáctico de la acusación.

Adicionalmente dice que se incurre en este vicio al cambiar la ubicación temporal de los hechos, como sucede cuando la fiscal concluye en su alegato de cierre que los acusados se adhirieron a un concierto para delinquir que se venía ejecutando desde el año 2005, no obstante que en la imputación se indicó que dicho punible inició en el año 2007 y supuestamente se prolongó hasta el año 2008.

Para el defensor de BERNARDO MORENO VILLEGAS el cambio propuesto por la Fiscalía General no surgió de las pruebas practicadas en el juicio, sino que fue una cuestión ya debatida en la acusación por proposición de uno de los apoderados de víctimas, la cual no fue acogida por la Fiscal General de la Nación de la época que había asumido directamente el caso y quien consideró que en

este asunto no aplicaba la teoría de la autoría mediata por cadena de mando.

Señala que ahora, ante la escasés probatoria, la Fiscalía acude a esta teoría con el fin de imputar la totalidad de los hechos de la acusación al procesado y responsabilizarlo de todos los delitos, como ocurre por ejemplo, frente a la falta de prueba acerca de que MORENO VILLEGAS ordenó la interceptación de comunicaciones.

Al referirse a los elementos dogmáticos de esta forma de autoría, concluye el defensor que no concurre el atinente a la cadena de mando, pues la misma se refiere a que el ejecutor no cuenta con la opción de desobedecer la orden, como es lo propio en el crimen organizado donde el que da la instrucción domina la voluntad del autor material, lo cual no fue lo que ocurrió en el DAS, ni lo que se presenta en las instituciones del Estado.

Afirma que BERNARDO MORENO no tenía el dominio de la voluntad de las personas que ejecutaron los hechos objeto de acusación, por lo que no puede ser considerado el hombre de atrás frente a personas que ni conocía.

Considera que el procesado debe ser absuelto de todos los cargos puesto que en este caso no puede afirmarse que se constituyó una estructura organizada de poder para delinquir, mucho menos que la misma se hubiera gestado desde la Presidencia de la República, lo cual califica como un despropósito.

Seguidamente, tomando como base los hechos consignados en la acusación, señala este defensor que frente al delito de concierto para delinquir no se demostró el acuerdo de voluntades que tuviera como propósito la realización de delitos indeterminados y con permanencia en el tiempo, añadiendo que el desayuno en el club Metropolitan no configura dicho acuerdo, además porque el único testigo que dio cuenta de esa reunión es Fernando Tabares cuyas manifestaciones fueron desmentidas por el procesado al señalar que el mencionado faltó a la verdad al referirse al mentado desayuno, pues ya tenía la intención de obtener un principio de oportunidad, siendo necesario para ello que involucrara a alguno de sus superiores.

Y de otorgarse credibilidad al testigo, ha de tenerse en cuenta que lo que él manifestó es que no se impartió ninguna instrucción concreta, solo una recomendación general para que se mantuviera informado al Presidente de la República sobre ciertos temas de interés.

Resalta el abogado que de acuerdo con lo narrado por Fernando Tabares Molina quien para la fecha se desempeñaba como Director General de Inteligencia, la información que se obtuvo fue legal, e incluso, la misma se venía recopilando mucho antes de la fecha en la que se celebró el conocido desayuno y respecto a la información privilegiada sobre magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el testigo señaló que el acusado no hizo ningún requerimiento al respecto, pues su solicitud fue general sin que aludiera a alguna persona en particular.

Sin embargo, sostiene el defensor que las actividades desplegadas contra Piedad Córdoba estaban justificadas en motivos de seguridad nacional.

Sobre el «*caso Tasmania*», indica que MORENO VILLEGAS no tuvo ningún tipo de intervención en ese suceso y su conocimiento sobre el mismo obedeció a que el entonces Presidente de la República le solicitó que se contactara con MARÍA DEL PILAR HURTADO para que el DAS recogiera un documento en la ciudad de Medellín, sin que después se enterara de lo que pasó con el mismo, lo cual es corroborado por Marta Leal cuando señaló que ella le entregó el documento a su directora sin saber a qué funcionario de presidencia ella se lo remitió, pero que de todas formas se trató de una actividad legítima fundada en la necesidad de investigar un complot contra el ex primer mandatario.

Frente al «*caso paseo*», señala que fue el Presidente de la República quien requirió información sobre Asencio Reyes y lo único que hizo BERNARDO MORENO VILLEGAS fue transmitirle esa orden a MARÍA DEL PILAR HURTADO, sin que se diera instrucción alguna para indagar sobre magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Justifica la gestión que hizo el acusado cuando indagó en la empresa Satena sobre el pago del vuelo chárter a la ciudad de Neiva, debido a que Asencio Reyes estaba vinculado con un narcotraficante extraditado de nombre Chepe Ortiz, agregando que el doctor MORENO una vez recibió la información se la entregó a Mario Aranguren para que la UIAF hiciera las respectivas

averiguaciones, sin que dicha actuación se torne ilegal, puesto que la UIAF puede recibir información de cualquier persona, incluso proveniente de un anónimo y llama la atención acerca de que Mario Aranguren fue absuelto del delito de concierto para delinquir imputado por estos mismos hechos a solicitud de la propia Fiscalía General de la Nación.

Desvirtúa que con ocasión del «*caso paseo*» se hubiera dado la instrucción de recopilar información personal, pues lo único que hicieron los funcionarios de la UIAF fue un análisis financiero para establecer el origen del dinero con el que se pagó el vuelo chárter a Neiva, sin que en lo reportes entregados a BERNARDO MORENO se incluyera información personal de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Califica como prueba de referencia los testimonios de Jorge Lagos y Fernando Tabares Molina, quienes señalaron que MORENO VILLEGAS impartió órdenes para que realizaran las actividades reseñadas en la acusación, en la medida en que esa manifestación corresponde a lo que les dijo la entonces directora del DAS.

Enfatiza que de todas formas el procesado estaba facultado para suministrarle a la Presidencia de la República información sobre Asencio Reyes y sus vínculos con el poder judicial porque al parecer éste se encontraba relacionado con un narcotraficante, sin que la finalidad de dicha tarea fuera la de desprestigiar a miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Llama la atención sobre el testimonio de Rafael Monroy, quien indicó que nunca recibió la instrucción de analizar información correspondiente a magistrados de la Corte Suprema, solo lo relativo al vuelo chárter que hicieron a Neiva.

Afirma el abogado defensor que otros funcionarios de la Presidencia de la República como José Obdulio Gaviria y César Mauricio Velásquez también recibieron información sobre el «*caso paseo*».

Resta credibilidad a la supuesta relación del procesado con la revista Semana, pues debe tenerse en cuenta que ese poderoso medio de comunicación no era un aliado del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, como para que fuera utilizado por éste con el propósito al que alude la acusación. Adicionalmente, no se demostró que hubiera sido MORENO VILLEGAS el que entregó la información al medio periodístico.

Y sobre las grabaciones que se encontraban en poder de Diego Álvarez, sostiene el defensor que fue Edmundo del Castillo el que las entregó a la revista Semana. También que la información que se obtuvo fue judicializada y de todas formas en esa acción no tuvo ninguna actuación MORENO VILLEGAS.

Reconoce que el DAS sí hizo un requerimiento a la UIAF sobre información de algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero que dicha petición la hizo Jorge Lagos por la presión a la que estaba siendo sometido en el año 2008, sin que en dicho evento hiciera mención alguna a BERNARDO MORENO VILLEGAS.

Lo mismo sucedió con la filtración que de esa información se hizo a la prensa, pues está demostrado que así lo dispuso Jorge Lagos por orden de la dirección del DAS, pero se desconoce cuál funcionario de la Presidencia de la República dio esa instrucción, por lo que no se puede atribuir dicha acción al aquí acusado.

Aborda el tema del plan «escalera», reprochando las actividades que se desplegaron en cumplimiento del mismo, las cuales califica de ilegales, pero precisando que nunca se conoció quién fue el destinatario de la información en la Presidencia de la República, tampoco que las mismas hubieran sido dispuestas por el procesado o que éste hubiera recibido informes de inteligencia, expedientes penales o transcripciones de las sesiones de sala plena de la Corte Suprema de Justicia.

Critica que habiendo sido William Romero quien dirigió todo el procedimiento de filtración a esa alta Corporación judicial hubiera recibido principio de oportunidad por tan lesiva conducta.

Niega que su defendido hubiera intervenido en episodios como la indagación a Yesid Ramírez y su relación con una casa bomba en la ciudad de Neiva como tampoco en las verificaciones que se hicieron respecto de Ramiro Bejarano y Yidis Medina.

Frente al tema de Piedad Córdoba, señaló que el DAS ya venía investigándola desde mucho antes de que el doctor Álvaro Uribe Vélez fuera presidente, debido a sus vínculos con el gobierno venezolano y con el grupo armado FARC, motivos que no tenían

nada que ver con su condición de opositora al gobierno, sino estrictamente por razones de seguridad nacional.

Y sobre la orden de entregar a la Presidenta del Congreso Nancy Patricia Gutiérrez la información que el DAS recaudó sobre Piedad Córdoba, si bien provino de la presidencia, no se estableció cuál fue el funcionario que así lo instruyó, tal y como lo manifestó Marta Leal.

De otra parte, en lo atinente a los correos electrónicos, señala que nunca se estableció el procedimiento a través del cual se interceptaron, además que quedó demostrado que el correo de Piedad Córdoba no fue objeto de dicha maniobra. Adicionalmente, no se conoció a quién de presidencia se reportó la información así obtenida.

En cuanto a la situación de Gustavo Petro, afirma que no aparece mencionado BERNARDO MORENO y las actividades que se desplegaron se dirigieron a su ex esposa Mary Luz Herrán, pero no por su relación con el dirigente político, sino porque ella tenía vínculos con la inteligencia venezolana, sin que el procesado hubiese sido receptor de información sobre el particular.

Enseguida aborda lo relativo al periodista Daniel Coronell, indicando que las labores de inteligencia en su contra fueron dispuestas por Andrés Peñate, las cuales se desarrollaron en el año 2006, sin que se obtuvieran resultados, siendo obvio que BERNARDO MORENO no tuvo nada que ver en este episodio.

Concluye el defensor que el acusado no intervino en la ejecución del delito de violación ilícita de comunicaciones, ni siquiera como autor mediato tal cual lo pretende la fiscalía, y sobre el punible de abuso de función pública, sostiene que operó la prescripción de la acción penal, pero de todas formas ninguna de las conductas que realizó el procesado estuvieron por fuera de sus funciones dado que lo hizo en cumplimiento de las órdenes que le daba su superior, el Presidente de la República.

Sostiene que el DAS no realiza actividades de policía judicial, cuyos presupuestos de legalidad y legitimidad, distan de las labores de inteligencia, según así se precisa en las sentencias C-913 de 2010 y C-540 de 2012.

Finaliza indicando que no es una acción indebida dar a conocer a los medios de comunicación la información de inteligencia, pues una de las funciones de los organismos que realizan esta actividad es la de difundir los datos que recaudan.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia: De conformidad con los artículos 235, numeral 4 y párrafo único de la Constitución Política y 32, numeral 6 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para proferir este fallo, toda vez que los hechos por los cuales se formuló acusación en contra de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR y BERNARDO MORENO VILLEGAS acaecieron con ocasión de su desempeño como Directora del Departamento Administrativo de Seguridad y Director del

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, respectivamente.

Lo anterior, habida cuenta que está demostrado a través de estipulación probatoria, que MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR se desempeñó como Directora General del Departamento Administrativo de Seguridad entre el 30 de agosto de 2007 y el 23 de octubre de 2008, y que BERNARDO MORENO VILLEGAS fungió como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República entre el 19 de julio de 2004 y el 7 de agosto de 2010.

2. Cuestiones Previas:

2.1 Vigencia de la acción penal respecto del delito de abuso de función pública.

Antes de abordar el análisis probatorio, corresponde definir si la acción penal para el delito de abuso de función pública previsto en el artículo 428 del Código Penal, por el cual la fiscalía acusó a los procesados, se encuentra vigente o si, por el contrario, ya prescribió, como lo expuso el delegado del Ministerio Público en su alegato de cierre.

Se tiene entonces que en los procesos regidos por la Ley 906 del 2004, la acción penal prescribe de conformidad con los lineamientos de los artículos 83 y 86 del Código Penal, con las modificaciones del artículo 6° de la ley 890 del 2004, en armonía con los artículos 292 y 189 procesales.

Así, desde la comisión del acto delictivo la prescripción opera en el término máximo previsto en el tipo penal como pena imponible, sin que éste pueda ser inferior a 5 años ni superior a 20.

Ese lapso se interrumpe con la formulación de la imputación, momento a partir del cual comienza a correr de nuevo la prescripción por un término igual a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley sin que pueda ser inferior a 3 años (artículo 292 de la Ley 906 de 2004) ni superior a 10.

Este último intervalo, tres años, se amplía en una tercera parte cuando quiera que el delito sea cometido por servidor público en ejercicio de las funciones del cargo o con ocasión ellas, según así lo indica el inciso 6° del artículo 83 de la normatividad penal sustancial, sin la modificación insertada por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011 que incrementó ese lapso a la mitad, pues por ser un precepto posterior a los hechos y más gravoso, no puede aplicarse a este caso en razón del postulado de favorabilidad previsto en la Constitución Política, artículo 29 y en el Código Penal inciso 2° del artículo 6°, dado que la situación fáctica soporte del presente proceso data de los años 2007 a 2008.

Ahora bien, de acuerdo con la calificación jurídica que hizo la delegada fiscal, tanto en la acusación como en su alegato de conclusión, a ambos procesados les atribuyó, entre otros delitos, el de abuso de función pública previsto en el artículo 428 del Código Penal, el cual prevé una sanción de 1 a 2 años de prisión e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años.

Dicha pena, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1° de enero de 2005, se aumenta en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, motivo por el cual el rango de punibilidad oscila entre 16 y 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 meses.

Para casos como el presente, cuando el delito es cometido por servidor público en ejercicio de las funciones propias del cargo o con ocasión de ellas, el término máximo de prescripción de la acción penal una vez interrumpido, será de 48 meses a partir de la formulación de imputación, el cual resulta de incrementar 12 meses (tercera parte) a los 36 meses, que es el término mínimo que en todos los casos fija la ley para que la acción penal prescriba una vez surtida la imputación, pero que como ya se indicó, debe incrementarse en una tercera parte por razón del inciso 6° del artículo 83 del Código Penal.

Es esta la regla que de vieja data viene aplicando la jurisprudencia de esta Sala, cuando en casos rituados por la Ley 600 de 2000 para delitos cometidos por servidores públicos, el incremento de la tercera parte se hace sobre el término mínimo de prescripción que fija la ley penal una vez ocurrida la interrupción, es decir 5 años, resultando como lapso mínimo para que prescriba la acción penal contra un servidor público por delitos relacionados con su cargo o función, el de 6 años 8 meses. (CSJ AP, 10 Sep.

2014, rad. 41170; CSJ SP, 13 Ago. 2014, rad. 40933, entre otros, criterio acogido desde años anteriores, concretamente, CSJ SP, 28 Nov. 2002, rad. 18302¹).

En esa medida, emerge claro que desde el 18 de mayo de 2011, fecha en la que se formuló imputación, hasta este momento, no han transcurrido 48 meses o 4 años para que se produzca el fenómeno de la prescripción respecto del delito de abuso de función pública y por tanto, al estar vigente la acción penal, se asumirá el estudio acerca de la materialidad de dicha conducta punible y la responsabilidad penal que frente a la misma se le atribuye a BERNARDO MORENO VILLEGAS y MARÍA DEL PILAR HURTADO.

2.2 Vicios de estructura

La defensa de MARÍA DEL PILAR HURTADO al inicio de su intervención en la fase final del juicio, sostuvo la posible trasgresión del debido proceso por corresponder el trámite de juzgamiento de funcionarios con fuero constitucional a un trámite en única instancia; también porque no fue un juicio imparcial, dado que siendo la Corte Suprema de Justicia la supuesta afectada con los hechos, debe ser precisamente quien asuma como juez en el presente procedimiento y por último, que este trámite es de un claro tinte político pues se originó por la animadversión evidente que existía entre el ex Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez y la Corte Suprema de Justicia.

¹ En dicha decisión referida a un delito de peculado se indicó: «*El aumento de la tercera parte debe hacerse sobre el término prescriptivo que para el caso concreto sería de cinco años y no cuatro como lo postula el recurrente. Esto arroja un total de 6 años 8 meses que es el término real de prescripción para el referido delito*».



Frente a lo primero ha de decirse que el procedimiento que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra aforados constitucionales se hace con estricto apego a la Carta Política, cuya normativa, artículo 235 superior, siguiendo la voluntad del poder constituyente, estableció que los procesos penales contra altos dignatarios del Estado fuesen de única instancia.

La Corporación no solo acata el mandato constitucional, sino la interpretación que sobre el tema ha hecho el máximo órgano de dicha jurisdicción que en sentencia SU 195 de 2012, con efectos erga omnes, ha concluido que no se vulneran garantías fundamentales cuando los funcionarios indicados en el citado artículo 235 son investigados y juzgados por el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en un procedimiento de única instancia, por manera que en lo que atañe al caso aquí debatido la Corte ha respetado y aplicado las normas que fijan el procedimiento a seguir tratándose de aforados constituciones cuando se ven vinculados a un proceso judicial por la comisión de conductas delictivas.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad acerca de que sea la misma Corte Suprema de Justicia la que deba juzgar a los procesados por comportamientos que presuntamente atentaron contra la Corporación Judicial, la Sala se remite a los argumentos que expuso el 13 de septiembre de 2011 al dar respuesta a la recusación propuesta por el defensor de BERNARDO MORENO VILLEGAS, así como a lo decidido por una sala de conjuces al declarar infundada dicha recusación, auto de 21 de septiembre de 2011, pronunciamientos en los que se trató ampliamente este

tema, quedando establecido, que siendo necesario que fuera la Corte Suprema de Justicia la que asumiera el conocimiento de este asunto con la participación de conjuces, de todas formas se garantizaba el principio de imparcialidad.

Por último, respecto a la crítica acerca de que este juicio es político, se debe precisar que la Sala se ha limitado a ejercer una competencia funcional que le impone conocer del juzgamiento de los aquí acusados por razón del fuero constitucional que los cobija, competencia originada en la acusación presentada por la entidad que también por mandato constitucional ostenta la titularidad de la acción penal.

Adicional a lo anterior, el debate en este procedimiento se ha centrado en la demostración a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de que HURTADO AFANADOR y MORENO VILLEGAS cometieron conductas delictivas mientras ejercían sus cargos como Directora del Departamento Administrativo de Seguridad y Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, respectivamente, sin que el motivo de la acusación se sustente en las ideas políticas de los procesados o su pertenencia o cercanía a algún movimiento o dirigente político, ni tampoco este ha sido el fundamento de las decisiones que en el transcurso del trámite penal ha adoptado la Corte, las cuales, a no dudarlo corresponden a discusiones exclusivamente jurídicas, resueltas en estricto derecho.

3. Marco jurídico sobre labores de inteligencia del Estado para la época de los hechos.

Tomando como base la acusación, la Sala emprenderá el estudio acerca de si los hechos que la soportan fueron acreditados en el grado de conocimiento suficiente para dar por demostrada la responsabilidad penal de los acusados frente a los delitos que se les atribuyen o si, por el contrario, debe darse prevalencia al principio de presunción de inocencia.

La tesis de la Fiscalía General se orientó a afirmar que durante los años 2007 y 2008 los funcionarios aquí acusados, aprovechándose de sus cargos, decidieron desplegar labores investigativas de inteligencia y contrainteligencia contra ciertos servidores públicos y periodistas, con la finalidad de obtener información que lograra desprestigiarlos ante la opinión pública nacional, para lo cual, una vez conseguida, suministraron esos datos a los medios de comunicación y lograron así su divulgación masiva, todo ello debido a que eran considerados por el gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez como claros opositores políticos.

Por su parte, los defensores de los procesados sostienen la hipótesis de la legitimidad de la acción de los dos altos exfuncionarios, frente a ciertas órdenes dadas por ellos, al existir motivos fundados que daban lugar a pensar que las personas investigadas por el DAS, por sus actividades, ponían en peligro la seguridad interna y externa del Estado Colombiano y la de sus instituciones democráticas, tarea en la cual estiman, no se cometió

ningún abuso o comportamiento ilegal, como tampoco lo fue dar a conocer la información recopilada por el DAS a los medios de comunicación que luego la difundieron. Y respecto de otras acciones de inteligencia, ambos defensores niegan la intervención de sus representados, al igual que afirman su desconocimiento acerca de qué agentes del DAS estaban realizando tales actividades de inteligencia, que sí podrían calificarse de ilegales.

Antes de iniciar el estudio del caso concreto, la Sala estima que lo primero que corresponde abordar es lo relativo a cómo se regulaba la actividad de inteligencia para la época de los hechos, en orden a establecer sus límites y su posible justificación.

La actividad de inteligencia que para ese entonces desplegaba el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, se encontraba regulada por el Decreto 643 de 2004 y en algunas sentencias de la Corte Constitucional que trataron el tema, en las que se fijaron pautas puntuales acerca de cómo debía conciliarse esta necesaria función del Estado con los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como el tipo de información sobre la cual el Estado podía auscultar y cuándo y en qué condiciones era posible hacerla pública.

Hay que aclarar que para ese momento no existía dentro del ordenamiento jurídico interno una norma específica y especializada acerca de cómo debían ejercerse las labores de inteligencia, como sí sucede en la actualidad con la Ley Estatutaria 1621 de 2013 que fue objeto de control previo y automático por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-540 de 2012, que de manera precisa

regula las funciones de inteligencia en cabeza de varios organismos del Estado.

Véase por ejemplo que para la fecha de los hechos, en lo relativo al DAS el Decreto 643 de 2004 establecía la estructura de la entidad, las funciones de las direcciones y subdirecciones, al igual que fijaba los conceptos de inteligencia, contrainteligencia, seguridad nacional, entre otros, estableciendo como límite a dicha actividad el respeto de los derechos y las garantías constitucionales en el recaudo de la información (inciso 2º, art. 40), y como prohibición general, la divulgación de la misma (art. 45).

Por su parte, la Corte Constitucional en sede de tutela (T- 444 de 1992), al resolver un caso contra el Ejército Nacional, hizo un importante desarrollo sobre el derecho a la intimidad, indicando que si bien el Estado tiene el deber de salvaguardar esta garantía, también cuenta con la potestad de investigar a personas que presuntamente atentan contra el orden político y jurídico del país, *«puesto que el Estado tiene la obligación de defender el Estado y también las instituciones democráticas»*.

A partir de esa decisión el juez constitucional instituyó como límite a la recopilación y archivo de información de personas, la verificación acerca de que posiblemente éstas podían alterar la seguridad del Estado, con la obligación de los organismos encargados de esta tarea de no divulgar esos datos, a menos que se trate de una sentencia ejecutoriada proferida por un juez penal, pues de lo contrario se transgrediría el derecho a la intimidad

(Constitución Política artículo 15). Esto fue lo que dijo la Corte Constitucional:

En otras palabras, los organismos de seguridad del Estado, internamente, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones. Pero, eso sí, dichas instancias estatales no pueden difundir al exterior la información sobre una persona, salvo en el único evento de un "antecedente" penal o contravencional, el cual permite divulgar a terceros la información oficial sobre una persona.

Y por "antecedente" debe considerarse única y exclusivamente las condenas mediante sentencia judicial en firme al tenor del artículo 248 constitucional.

También se indicó en este fallo de tutela que las distintas entidades oficiales pueden cruzar información sobre determinada persona, con la obligación de mantener la reserva frente a terceros privados y de respetar, en el proceso de recaudo, los derechos humanos contenidos en la Carta Política y en los Pactos Internacionales, tales como la intimidad y la inviolabilidad del domicilio.

Y al referirse a la libertad de expresión e información que ejercen los medios masivos de comunicación, la Corte Constitucional señaló que no se trata de una garantía absoluta, puesto que en ciertos casos sobre ese derecho consagrado en el artículo 20 superior, debe prevalecer la reserva como por ejemplo, en tratándose de indagaciones penales.

En fallo de tutela del mismo año (CC ST-525 de 1992), se precisó que la recopilación y acopio de información personal de los ciudadanos podía realizarse por los organismos de inteligencia del Estado, siempre que se respeten los derechos a la intimidad, el buen nombre y la honra:

*La labor realizada por los organismos de inteligencia militar debe estar encaminada a perseguir y poner a disposición de los jueces a los presuntos delincuentes. La presunción de inocencia es un derecho fundamental. Toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente **debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas**, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad. Lo anterior no impide que los organismos de inteligencia realicen sus propias investigaciones. **Pero lo harán sin vulnerar los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas. Para tal efecto las investigaciones deben adelantarse bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva. Los informes destinados a los medios de comunicación provenientes de los organismos de seguridad del Estado deben ser excepcionales y responder siempre a propósitos de seguridad bien precisos.** (Resaltado fuera de texto)*

En decisión posterior, también en sede de tutela (T-066 de 1998), la situación que se presentó tuvo origen en la publicación de un medio periodístico de alta divulgación, en el que con base en un documento reservado del Ejército Nacional, se afirmaron vínculos de varios alcaldes del país con grupos insurgentes.

En aquella oportunidad, la Corte Constitucional reiteró que el cumplimiento del deber del Estado de velar por el mantenimiento del orden constitucional no implicaba acciones ilimitadas, pues en dicha tarea se tienen que observar los derechos

humanos y el debido proceso, prohibiéndose la divulgación de la información que sus organismos de inteligencia recopilen en ejercicio de dicha función, información que debe ser la estrictamente necesaria en términos de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Así se puntualizó este tema:

Los organismos de seguridad están autorizados para recopilar datos sobre las personas, en desarrollo de sus funciones de velar por la vigencia del orden constitucional y de brindarle a los ciudadanos tanto las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades como un ambiente de paz. Sin embargo esta autorización no es ilimitada. Los datos obtenidos deben ser mantenidos bajo la más estricta reserva, a no ser que constituyan pruebas que merezcan ser presentadas a los jueces. Además, en el proceso de acopio deben ser respetados los derechos fundamentales y el debido proceso. Asimismo, en el manejo de los datos se debe adoptar un lenguaje que respete la presunción constitucional de inocencia.

Del mismo modo, se indicó que solo ante la sospecha fundada de que la persona investigada pudo haber incurrido en un ilícito, es posible que el Estado emprenda la tarea de obtener su información personal, pues «*De no existir esta última condición se abriría la puerta a un Estado controlador en desmedro de la libertad de los ciudadanos*».

Para el año 2008, aunque se trata de decisiones proferidas con posterioridad a los hechos que aquí nos concitan, de todas formas la Corte Constitucional en sentencias T-708 de 14 de julio, C-1011 de 16 de octubre y T-1037 de 23 de octubre, volvió a referirse a estos temas reiterando sus posturas anteriores acerca

de que la legitimidad y legalidad de dicha función, además de las exigencias antes indicadas, solo se garantiza si se permite la intervención de los jueces, se limita razonablemente el tiempo en el que se va a recopilar la información, si la misma es la estrictamente indispensable para el mantenimiento del orden constitucional y de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades previstos en la Constitución de 1991, o existen indicios o manifestaciones de la perpetración de un delito.

Del anterior recuento, emerge con claridad que para la fecha de los hechos (años 2007 y 2008), no existía en nuestro ordenamiento jurídico una normativa concreta y precisa que regulara la actividad de inteligencia por parte de los órganos estatales encargados, legal y constitucionalmente, de esta tarea; sin embargo, sí se percibía un desarrollo jurisprudencial que estableció algunos límites mínimos a los que las autoridades públicas debían someterse y que imponían la prohibición de trasgredir el derecho a la intimidad de las personas, pues de ser necesaria la interceptación de comunicaciones, en todo caso se requería de orden judicial previa.

También que la labor de inteligencia debe tener como motivo principal la protección del Estado social y democrático de derecho, siendo obligatorio mantener la reserva sobre la información de los ciudadanos obtenida en desarrollo y con ocasión de este tipo de actividades.

Estos mismos criterios fueron acogidos en la sentencia C-540 de 2012, en la cual se ejerció el control constitucional a la Ley

Estatutaria 1621 de 2013, que regula las labores de inteligencia y contrainteligencia por parte del Estado; ley que, aunque posterior a la fecha de los hechos, no estableció ninguna circunstancia nueva que implicara la permisión de este tipo de actividades por fuera de los parámetros que con anterioridad a ella la Corte Constitucional ya había impuesto como límites a dicha labor pública. Para mayor claridad se cita un aparte de dicha decisión:

De esta forma, cualquier medida de inteligencia debe estar consagrada de forma clara y precisa en leyes que resulten conformes con los derechos humanos; identifique claramente quien la autoriza; ha de ser la estrictamente indispensable para el desempeño de la función; guardar proporción con el objetivo constitucional empleando los medios menos invasivos; sin desconocer el contenido esencial de los derechos humanos; sujetándose a un procedimiento legalmente prescrito; bajo controles y supervisión; previendo mecanismos que garanticen las reclamaciones de los individuos; y de implicar interceptación o registro de comunicaciones, a efectos de salvaguardar la intimidad y el habeas data, deben contar indiscutiblemente con autorización judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para el ejercicio de la función de inteligencia, el tipo de afectación a la seguridad y defensa de la Nación tiene que ser directa y grave.

En estos casos no se obra solo como órgano de inteligencia, sino también como policía judicial.

Y sobre la reserva de la información de inteligencia, aspecto que resulta de particular importancia en este caso, la Corte Constitucional se refirió a situaciones en las que es posible darla a conocer a la opinión pública sin que se trasgredan derechos fundamentales, puesto que no en todos los asuntos la reserva de los datos recaudados como consecuencia de una labor legítima de inteligencia, se torna en algo absoluto, sino que en cada caso hay

que acudir a criterios de ponderación en orden a resolver la tensión que surge entre el derecho a la información en cabeza de la prensa y de los ciudadanos y el derecho a la intimidad.

Precisamente, en la sentencia CC ST 036 de 2002 se indicó que el derecho a la información tiene límites fijados por los derechos subjetivos como el derecho a la intimidad y al buen nombre, cuya lesión se protege con la exigencia a los medios de comunicación de que la información sea veraz e imparcial, al tiempo que no se trate de datos que tengan que ver con la vida íntima y familiar de las personas.

Es por ello que el derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 superior es desconocido por los medios de comunicación *«cuando difunden informaciones falsas e inexactas que lesionan el prestigio del que goza una persona frente al conglomerado social»*. (CC ST 25 Ene. 2002, rad. T-036)

Y se trasgrede el derecho a la intimidad, garantía también contenida en el artículo 15 constitucional, al darse a conocer todas aquellas *«situaciones y hechos que son de resorte exclusivo de la persona y de sus familiares, y que, por lo tanto, no puede ser invadida por los medios de comunicación en aras del derecho de la comunidad de estar informada, salvo en la medida en que su titular haya renunciado a esta inmunidad personal o familiar»*², así se trate de datos veraces pero que en todo caso, su publicación no ha sido autorizada o consentida por sus titulares.

² Ibidem (T-036 de 2002)

La Corte Constitucional se ocupó de fijar unos criterios a partir de los cuales es posible establecer en qué casos se da prevalencia, ya sea al derecho a informar y a ser informado o a los derechos al buen nombre y a la intimidad. Ello lo indicó en la sentencia CC ST 036 de 2002 que viene de citarse:

***El primero de tales criterios** se relaciona con la posición que tiene dentro de la sociedad la persona cuya intimidad se protege. Así, la Corte ha dicho³ que cuando se trata de **personas públicas**, el contenido protegido por el derecho a la intimidad es más restringido que cuando se trata de personas que han optado por reducir al mínimo su interacción dentro de la esfera pública. **Un segundo criterio** se fundamenta en la noción de **interés general**. Desde este punto de vista, el derecho a la información prevalece frente al derecho a la intimidad en la medida en que la información sea de interés general, y por lo tanto sea pertinente su publicación.*

***Un tercer criterio** se relaciona con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjeron los hechos objeto de decisión. Así, en cuanto a las circunstancias de modo, si **una persona realiza a la vista pública actividades de su íntimo resorte**, el ámbito de protección del derecho a la intimidad se reduce. De otra parte, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, todo individuo tiene derecho a que se respeten sus momentos privados, vgr. a no ser importunado con ruidos mientras duerme o a no estar sometido al escrutinio público en aquellos momentos en que desarrolla su vida privada. En relación con las circunstancias de lugar, serán objeto de protección todas aquellas actividades que se realizan en espacios que no ostentan el carácter de públicos o de uso común, mientras su titular los preserve como tales.*

En sentencia C-692 de 2003, que si bien se refirió a un tema diferente al que ahora da lugar a este pronunciamiento, de todas formas el máximo Tribunal Constitucional desarrolló importantes

³ Sentencia T-066/98 M.P. Eduardo Cifuentes M.

conceptos que resultaron útiles para establecer cuándo una información goza de reserva, lo cual se relaciona con los derechos a la intimidad y de informar y ser informado, este último también consagrado en la Carta Política (art. 20) y que por tanto, goza de protección constitucional.

En esa medida, indicó que información relativa a la correspondencia y a las comunicaciones privadas es inviolable, por lo que para conocerla solo puede mediar la orden de un juez; así mismo, que los datos contenidos en libros de contabilidad y demás documentos privados solo podrán exigirse para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección y vigilancia del Estado.

Y al respecto puntualizó que: *En tratándose de la información citada, la Carta ha prescrito una protección fuerte en virtud de la cual aquella solo puede extraerse de la órbita individual en circunstancias excepcionalísimas y bajo los estrictos parámetros legales. En otros casos dicha protección es de menor intensidad puede el Estado, entonces, ponerla a disposición del conglomerado como medio efectivo para garantizar la satisfacción de los intereses públicos. Esta diferencia de trato respecto de la información que puede o no puede ser extraída del círculo íntimo de la persona depende fundamentalmente del tipo de información de que se trate.* (CC SC 12 Ago. 2006, rad. C-692)

El fallo en referencia, citó la sentencia T-729 de 2002 en la que se hizo una clasificación de los tipos de información, indicando cuál es de libre acceso y cuál no, pues a partir de ello es que es

posible determinar en qué casos se trasgrede el derecho a la intimidad, en cuáles no y cuando debe privilegiarse el derecho a la información. Dada la importancia de la fijación precisa de estos conceptos, procede la Sala a transcribir los apartes pertinentes en los que se aclara cuál es la información pública, cuál la semi-privada, la privada y la reservada para la época. Veamos:

Información pública es aquella que “*puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*”

La semi-privada es aquella que recoge información personal o impersonal y que para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación, de tal forma “**que la misma solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.**”

La ***información privada*** contiene datos personales o impersonales, “**pero por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.**”

*La **información reservada** está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-, por lo que **"se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"⁴ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."***

*Esta tipología es útil al menos por dos razones: la primera, porque contribuye a la **delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad** y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la **delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información.**" (CC ST 5 Sep. 2002, rad. 729; reiterada en CC SC 18 Ago. 2010, rad. 640; CC SC 12 May. 2010, rad. 334 y CC SC 9 May. 2013 rad. 274). (Resaltado fuera de texto).*

En cuanto a la información que la Corte Constitucional califica como reservada, privada o sensible, por ejemplo, la orientación política de las personas, sus preferencias sexuales o sus creencias religiosas, es claro que el Estado, mucho menos hacerla pública, así se acuda a la autoridad judicial para obtenerla. Esta cuestión hoy se encuentra regulada en la Ley 1581 de 2012 art. 5o, «*Por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales*» y en el Decreto 1377 de 2013, arts.

⁴ En la sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación."

3° y 6°. No obstante, para la época de los hechos lo siguiente era lo que tenía dicho la Corte Constitucional:

De la tipología que acaba de citarse es posible inferir que aunque cierto tipo de información permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, otro tipo, que también le concierne, puede ser conocida por el Estado mediante orden de autoridad judicial competente o por disposición de las entidades administrativas encargadas de manejarla. De lo anterior también se deduce que cierta información que concierne al individuo puede ser divulgada sin el cumplimiento de requisitos especiales, al tiempo que otros datos, contentivos de información ligada a su ámbito personal, requieren autorización de autoridad competente o simplemente no pueden ser divulgados. (CC SC 12 Ago. 2006, rad. C-692)⁵- (Resaltado fuera de texto).

Empero, en la sentencia C-274 de 2013 se abrió la posibilidad para que el Estado pueda acceder a información que ha sido catalogada como reservada por pertenecer a la esfera personalísima del individuo, como es el caso de su información genética (Decreto 1377 de 2013). *“Estos datos, que han sido agrupados por la jurisprudencia bajo la categoría de información sensible, no son susceptibles de acceso por parte de terceros, salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación. En este escenario, habida cuenta de la naturaleza del dato incorporado en*

⁵ Ese criterio de la Corte Constitucional, fue luego incluido en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2007; también fue reiterado en la sentencia C-334 de 2010.

el proceso, la información deberá estar sometida a la reserva propia del proceso penal". (Resaltado fuera de texto)

Del anterior recuento se advierte que existe información reservada que no puede ser obtenida ni siquiera por organismos de seguridad del Estado, a menos que sea para utilizarse en el escenario propio del proceso penal, se cuente con autorización judicial y sobre ella se mantenga la reserva propia del trámite penal.

Sobre el acceso de los medios de comunicación a datos reservados, se ha dicho que éstos pueden obtenerlos y publicarlos sin que ello les acarree responsabilidad por revelar información sometida a reserva, dado que el compromiso de mantenerla en secreto solo se pregona de los servidores públicos encargados de custodiarla (CC ST 5 Feb.1996, rad. 038).

Y frente a la información que los diferentes organismos del Estado obtienen como consecuencia de una actividad de inteligencia, desde antes de la fecha de comisión de los hechos, se fijó la regla de que ésta es reservada, es decir que los funcionarios públicos que disponen de ella no pueden publicarla libremente, obligación que claramente incluye la proscripción de trasmitirla a los medios de comunicación.

Así se indicó en la sentencia T-066 de 1998:

El documento que sirvió de base para la elaboración del artículo Los Alcaldes de la Guerrilla, tenía el carácter de informe reservado. En efecto, como se señaló atrás, esta

Corporación ha establecido que las informaciones recopiladas por los organismos de seguridad sobre las personas tienen esa calidad. Por esta razón le estaba impedido al Ejército Nacional hacer entrega a los medios de comunicación de esos datos.

De igual modo el Decreto 643 de 2004, en su artículo 45, normatividad aplicable en lo concerniente al DAS para la época de los acontecimientos juzgados, establecía que los informes, documentos, mensajes, grabaciones, fotografías y material clasificado del Departamento, tenían el carácter de reservado. En consecuencia, en su vigencia no se podía compulsar copias ni duplicados, ni suministrar datos relacionados con ellos, salvo para los destinatarios y las autoridades judiciales.

La reserva sobre la información de inteligencia fue ratificada por la Ley 1621 de 2013 y la sentencia de constitucionalidad previa C-540 de 2012, que avaló el mantenimiento de la reserva de dichos datos por el lapso de 30 años, con ocasión del estudio de sus artículos 31 y siguientes en los que se impone la reserva de los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia de Estado.

En dicha sentencia se expuso que si bien antes de la ley de inteligencia, Ley 1621 de 2013, no existía una norma expresa que estableciera la reserva de la información y así evitar su difusión, tal categorización debía presumirse, pues tal era el criterio aplicado para entonces por la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia C-491 de 2007 se fijó la reserva legal de este tipo de datos *«para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar*

desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la defensa de la seguridad nacional».

Y con anterioridad, la sentencia T-040 de 2005 indicó que es inherente la reserva de las actividades de inteligencia y por supuesto, de la información lograda por esos procedimientos.

En la Ley de inteligencia y contrainteligencia se establece la posibilidad de que el Presidente de la República ordene la desclasificación de la información siempre que el levantamiento de la reserva contribuya al interés general, no constituya una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes. (Parágrafo 1º del artículo 33 Ley 1621), sin que la norma pueda interpretarse en el sentido de que el primer mandatario, cuando lo considere conveniente, pueda ordenar, acopiar, usar, entregar y difundir información clasificada a los medios de comunicación, mucho menos de manera subrepticia o constitucionalmente ilegítima.

Por último, en la decisión en referencia se indicó que la reserva también se mantiene respecto de los medios de comunicación, lo cual no implica que de obtener y divulgar la información, los periodistas incurran en algún tipo de responsabilidad penal, excepto cuando para tal propósito ejecuten alguna conducta de las contenidas en el Código Penal.

En el proyecto de ley estatutaria que se revisa, una norma señala que el mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan la función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes, norma que para la Corte resulta ajustada a la Constitución, toda vez que garantiza la libertad de expresión en su manifestación como libertad de prensa con funciones de control al poder y depositaria de la confianza pública. Sin embargo, ha de precisar este Tribunal que no estarán excluidos de responsabilidad quienes hayan cometido fraude u otro delito para obtener la información reservada, como actualmente lo prevé el Código Penal colombiano.

En este orden de ideas, tanto en el marco normativo como jurisprudencial que sobre el acopio, uso y divulgación de información de inteligencia y contrainteligencia de Estado regía para la fecha de los hechos objeto de acusación en este juicio, como en la actualidad, se establecen limitaciones a dicha actividad en aras de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos a la intimidad, honra, buen nombre y habeas data. En otras palabras, para que la ejecución de dicha actividad pueda ser calificada como constitucionalmente legítima, la barrera que no pueden sobrepasar los organismos de inteligencia está conformada por estas garantías constitucionales, cuyo contenido ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional desde la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991.

4. Actividades de policía judicial diferentes a actividades de inteligencia

Otro tema que resulta preciso delimitar para definir este caso, es el relacionado sobre cuáles de las actividades desplegadas por el DAS estaban amparadas por el ejercicio legítimo de las funciones de la entidad y cuáles requerían de una orden judicial previa y, en ese sentido, diferenciar las labores de inteligencia y contrainteligencia de aquellas ejecutadas por la policía judicial al interior de una investigación penal. Lo anterior, toda vez que varios de los reproches de la acusación presentada por la Fiscalía General de la Nación se basan precisamente en que el DAS requería de una orden judicial previa para adelantar sus indagaciones.

La investigación penal supone una sucesión de actos procesales dirigidos al recaudo de elementos probatorios útiles para esclarecer conductas punibles, cuyo acopio corresponde a la policía judicial quien debe actuar bajo las directrices de un fiscal mediante un programa metodológico preciso, correspondiéndole a éste, en tratándose de casos regidos por la Ley 906 de 2004, obtener la orden judicial cuando sea necesario realizar procedimientos que invadan la esfera íntima de las personas, u ordenarlos directamente, cuando son asuntos regulados por la Ley 600 de 2000, los cuales claramente describe y regula la ley procesal penal. Mientras que *«las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollan por organismos especializados del Estado del orden nacional, empleando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y*

difusión de información con la finalidad de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la seguridad y defensa nacional, vigencia del régimen democrático y otros fines». (CC SC 12 Jul. 2012, rad. 540).

Teniendo en cuenta las finalidades y características entre las actividades de inteligencia y contrainteligencia y las de policía judicial al interior de investigaciones penales, la información que se obtenga como resultado de las primeras no puede ser utilizada con fines probatorios, *«por consiguiente, no son actividades judiciales las que se despliegan por los organismos de inteligencia y contrainteligencia». (Ibídem).*

Valga aclarar, que lo anterior no significa que los organismos de inteligencia estén autorizados para realizar todo tipo de actividades para el recaudo, uso o divulgación de la información, puesto que, cuando quiera que se necesite adoptar medidas como la interceptación, registro, sustracción de comunicaciones privadas, o la obtención de datos personales de carácter privado o reservado, o el registro del domicilio, dichas medidas solo pueden ser ejecutadas si un juez penal las autoriza, lo cual de acuerdo con la Constitución y la Ley supone la existencia de por lo menos una indagación previa por la presunta comisión de un delito bajo la coordinación de un fiscal. En síntesis: solo una situación de esa naturaleza justificaría la intervención por parte del Estado y la vulneración necesaria, proporcional y razonable de derechos fundamentales personalísimos como la intimidad, el buen nombre y la inviolabilidad del domicilio.

Es decir, las actuaciones antes reseñadas en realidad no pueden ser consideradas como labores de inteligencia y contrainteligencia, sino que se enmarcan dentro de la función propia del DAS como órgano de la policía judicial dentro de un proceso penal, la cual impone el cumplimiento de toda una serie de requerimientos de orden constitucional (artículo 15 de la Carta Política) y legal (artículo 17 de la Ley 1621 de 2013) que sobrepasan las autónomas potestades de los organismos de inteligencia.

En últimas las actividades de inteligencia son de naturaleza preventiva cuya finalidad es la protección de la seguridad del Estado social de derecho y de sus instituciones, pero si en el ejercicio de dicha actividad se advierte la posible comisión de conductas punibles, el órgano de inteligencia pasa a actuar como policía judicial bajo la estricta dirección del ente persecutor del delito, esto es, la Fiscalía General de la Nación.

5. Caso concreto – Delimitación de los hechos probados

Previamente la Sala debe precisar que el estudio sobre la verificación de los hechos constitutivos de las labores de inteligencia desplegadas por el DAS y presuntamente dispuestas por la Presidencia de la Republica, se circunscribe al período de tiempo que la propia fiscalía fijó en la acusación, esto es, entre 2007 y 2008, pues de las pruebas que han sido incorporadas a este juicio evidentemente surgen acciones de inteligencia presuntamente ejecutadas por el DAS que datan de mucho antes

de septiembre de 2007, respecto de los cuales la Sala no se ocupará de dilucidar su materialidad.

Para claridad del discurso argumentativo y en aras de lograr la precisión que demanda fijar en concreto los hechos que soportan la imputación jurídica de la acusación, la Sala determinará en cada caso, cuáles fueron las labores de inteligencia y contrainteligencia desplegadas presuntamente contra las personas relacionadas como víctimas por la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en primer lugar, el análisis probatorio se encaminará a establecer si el DAS desplegó maniobras investigativas ilícitas, en su orden, sobre miembros de la Corte Suprema de Justicia, los ex congresistas Yidis Medina Padilla, Piedad Córdoba Ruíz y Gustavo Petro Urrego, el periodista Daniel Coronell y los ciudadanos César Julio Valencia Copete y Ramiro Bejarano, de ser así, en qué época se llevaron a cabo, en qué consistieron, cuál fue su justificación y si se mantuvo la reserva a la que se encuentra sometida la información de inteligencia acopiada y usada por el organismo de seguridad.

5.1 Miembros de la Corte Suprema de Justicia

Son cinco los episodios que se extraen del escrito de acusación en los que son protagonistas algunos integrantes de la Corte Suprema de Justicia al haber sido objeto de indagaciones de inteligencia por parte del DAS. En primer término, la Sala identifica el suceso relativo a la infiltración de la Corte Suprema de Justicia por personas (espías) pagadas por el DAS para que

obtuvieran cierta información; el segundo, que se denominó «*caso paseo*», concluyó con el acopio de una serie de información, dentro de la que se incluyen datos personales de naturaleza privada o semiprivada; un tercer suceso denominado «*caso tasmania*», se relaciona con el posible ofrecimiento de beneficios jurídico penales a un paramilitar para que declarara contra el entonces Primer Mandatario Álvaro Uribe Vélez; un cuarto acontecimiento, consiste en las exigencias de dinero que hizo Henry Anaya al abogado de alias «Don Berna», supuestamente a nombre de un alto funcionario de la Corte Suprema de Justicia; y un quinto suceso relacionado con la consecución de unas grabaciones que comprometían al entonces Magistrado Yesid Ramírez con el juzgamiento de una rebelde por un atentado que sufrió el ex presidente Álvaro Uribe en la ciudad de Neiva.

5.1.1 El primer testigo que rindió declaración acerca de los hechos relacionados con la infiltración a la Corte Suprema de Justicia fue William Gabriel Romero Sánchez, quien señaló que cuando él llegó al cargo de Subdirector de Fuentes Humanas del DAS, en febrero de 2007, ya se venían adelantando investigaciones de contrainteligencia respecto de la Corte Suprema de Justicia, pues recibió instrucción del entonces Director de la entidad, Andrés Peñate, para que continuara con esa labor.

Fue así que él diseñó un procedimiento que se denominó el «*plan escalera*», avalado por la directora del Departamento, el ordenador del gasto en el DAS y el Director Nacional de Inteligencia, consistente en escoger una detective, designación que recayó en Alba Luz Flórez Gélvez para que obtuviera información a

través de personas con acceso a la institución a cambio de fuertes sumas de dinero, siendo uno de los métodos para hacerse a esos datos la instalación de equipos de audio que grabaran las sesiones de Sala Plena sin autorización de funcionario alguno de la Corporación, es decir, este mecanismo se utilizó de manera subrepticia para luego, con la información recopilada, cumplir el ciclo de inteligencia hasta que los datos llegaran a las directivas del DAS, como sucedió con el Capitán ® Fernando Tabares a quien la información se le entregaba a la mano, según lo indicó Romero Sánchez.

Este testigo, directamente conocedor del «*plan escalera*» que se diseñó exclusivamente para cumplir la labor en la Corte Suprema de Justicia a través del pago de dinero a personal que laboraba en el Palacio de Justicia, precisó al detalle que para lograr ese objetivo se siguió el ciclo de inteligencia, el cual inició con una misión de trabajo, para luego proceder a establecer un plan para la recolección de la información, labor que en este caso le fue asignada a la subdirección de fuentes humanas, a cargo justamente de William Gabriel Romero.

En cumplimiento de dicha misión de trabajo, impartida por William Romero con el visto bueno de Fernando Tabares, para recolectar la información requerida por las directivas de la entidad, se optó por el procedimiento de reclutamiento de fuentes humanas, es decir, la búsqueda de perfiles dentro de la entidad que estuvieran dispuestas a brindar la información.

De dicha fase se encargó a la agente Alba Luz Flórez Gélvez quien creó una «fachada», haciéndose pasar como vendedora de productos de belleza, rompiendo cualquier vínculo con el DAS y toda relación con personal de la entidad, en aras de garantizar el éxito de la misión. Al mismo tiempo se dedicó a indagar qué persona conocida suya trabajaba en la Corte Suprema, con tan buena suerte que el conductor del Magistrado Auxiliar Iván Velásquez Gómez, había sido su novio.

Entonces lo contactó y éste a su vez la relacionó con otro escolta y con dos mujeres que trabajaban en servicios generales, respecto de quienes ella hizo una verificación de sus datos biográficos para establecer que se trataba de fuentes reales y así proceder a entrenarlos en métodos para la recopilación de la información requerida, a saber, comentarios importantes que escucharan de los magistrados y que pudieran ser de interés para la Presidencia de la República, como por ejemplo de lo que se enteraran acerca de la imposición de medidas de aseguramiento, obtención de expedientes, grabaciones de los debates al interior de las salas plenas, debilidades, presiones personales de los magistrados, etc.

Se incentivó a estas personas con el pago de dinero proveniente del rubro de gastos reservados del DAS o con el obsequio de productos energéticos que presuntamente Flórez Gélvez distribuía, llegando a entregar en forma gradual hasta ocho millones de pesos a cada una de las fuentes de acuerdo con la importancia de la información que recopilaran, datos con los cuales la agente encubierta elaboraba informes y documentos

institucionales con los que a través de otro agente del DAS que fungía como oficial de caso, le reportaba los resultados a su jefe inmediato que era Romero Sánchez, quien a su turno mantenía al tanto al Director General de Inteligencia, Fernando Tabares. Este último informaba a MARÍA DEL PILAR HURTADO y seguidamente se definía si la información se pasaba a la subdirección de análisis para la elaboración del correspondiente documento de inteligencia que finalmente era difundido a la Presidencia de la República.

La infiltración de la Corte Suprema de Justicia a través de fuentes humanas es un hecho que fue claramente probado en el juicio, no solamente con el testimonio de William Romero Sánchez, quien describió al detalle cómo fue ese proceso, el cual inició en mayo de 2007 y culminó en octubre de 2008, sino por la agente Flórez Gélvez directamente encargada de realizarlo, cuyos dichos encuentran soporte en la prueba documental allegada, compuesta en su mayoría por informes de inteligencia que dan cuenta de la información que se iba obteniendo gradualmente, documentos que constituyen las evidencias F.38 y F.39.

Esa información tiene varias dimensiones, a saber, por un lado se obtuvo copia de declaraciones rendidas por diferentes testigos en los procesos de parapolítica, datos sobre el trámite que se venía dando a tales procesos, por ejemplo, la iniciación de indagaciones preliminares contra miembros del Congreso, entre ellos el otrora senador Mario Uribe, principalmente como resultado de la gestión que adelantaban para Flórez Gélvez el conductor del Magistrado Auxiliar Iván Velásquez, quien escuchaba los comentarios que éste hacía sobre los casos a su cargo; también el

20 de junio de 2008, se logró la copia del expediente que se seguía contra Piedad Córdoba por sus presuntos vínculos con las FARC y de otros más identificados por Flórez Gévez, todos contra miembros del Congreso por sus presuntos nexos con grupos al margen de la ley, información que fue el insumo para la elaboración de múltiples informes de inteligencia que fueron exhibidos e incorporados en este juicio.

De igual modo, se conocían las posturas de algunos Magistrados frente a cuestiones administrativas de la Corporación, como, por ejemplo, la intención del entonces Magistrado Cesar Julio Valencia Copete de lograr su reelección como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o sobre el informe que presentó Francisco Ricaurte como Presidente de la Corte acerca de los temas que trató en una reunión oficial con el ex Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez; también lo acontecido en una reunión sostenida entre Andrés Pastrana y los Magistrados Cesar Julio Valencia Copete y María del Rosario González el 23 de mayo de 2008.

Manifestó William Romero que hubo requerimientos para que se indagara sobre datos personales de Magistrados titulares y algunos auxiliares de la Sala Penal, para lo cual se ingresó a bases de datos de EPS, Secretaría de Tránsito, Notarias, entre otras, de acuerdo con la solicitud que para el efecto hizo Fernando Ovalle Olaz el 9 de julio de 2008, dirigida a Marta Leal y a la Subdirección General de Inteligencia.

Por su parte, sobre la información que recopiló Alba Luz Flórez Gélvez, William Romero confirmó que de una de las fuentes humanas reclutadas en la Corte Suprema de Justicia se obtuvo declaraciones rendidas en los procesos de parapolítica y que por el mismo medio consiguió los números de teléfono celular de Magistrados titulares y auxiliares. Igualmente señaló que otra fuente humana de nombre Blanca Janeth Maldonado, trabajadora de la cafetería, logró grabar varias sesiones de la Sala Plena instalando subrepticamente una grabadora en el recinto donde se llevaban a cabo las sesiones, las cuales fueron transcritas por agentes del DAS en la subdirección de operaciones, según lo narró Fabio Duarte Traslaviña.

Resaltó Flórez Gélvez que uno de los principales objetivos del «*Plan escalera*» era conocer información sobre los procesos de parapolítica y las decisiones que al interior de ellos tomaba la Sala Penal, desempeñando su labor desde marzo de 2007 hasta agosto 14 de 2008, cuando fue trasladada a Manizales.

La justificación que ofreció en su momento Romero Sánchez para que el DAS decidiera ejercer su acción de inteligencia respecto de la Corte Suprema de Justicia, fue debido a que institucionalmente, desde noviembre de 2006, los miembros de esa Corporación eran considerados como opositores del gobierno y en esa medida se veían como una amenaza; también por los presuntos vínculos de algunos magistrados con grupos ilegales, concretamente del narcotráfico, lo cual nunca llegó a verificarse según lo expuso el testigo William Romero Sánchez, la propia Alba

Luz Flórez y el entonces Director General de Inteligencia Fernando Tabares.

Esta misma razón fue la que suministró en su declaración el último de los mencionados, quien además de confirmar que el DAS sí había infiltrado personal al interior de la Corte Suprema de Justicia, señaló que esa labor se hizo para obtener los resultados que pedía directamente la Presidencia de la República, encaminados a obtener información reservada de expedientes sobre parapolítica, manifestando el testigo que según se lo trasmitió MARÍA DEL PILAR HURTADO, para la Presidencia de la República surgió la sospecha de que algunos miembros de la Corporación tenían vínculos con personas relacionadas con el narcotráfico, circunstancia que fue manifestada al DAS por conducto de BERNARDO MORENO VILLEGAS, dando paso a la actividad de inteligencia que se denominó el «*caso paseo*».

No cabe duda entonces que el DAS realizó labores de inteligencia sobre la Corte Suprema de Justicia y que se concentraron casi en su totalidad en miembros de la Sala Penal, actividades de las cuales estaban enterados William Gabriel Romero Sánchez, Subdirector de Fuentes Humanas, Fernando Tabares, Director General de Inteligencia, tal y como él mismo lo manifestó en su testimonio, y MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, Directora del DAS.

Para la Sala es claro el conocimiento que tenía la doctora HURTADO AFANADOR sobre la labor que estaba llevando a cabo la detective Alba Luz Flórez Gélvez al interior de la Corte Suprema de